



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01063-
2014-15-3101- JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA – SULLANA – 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

JUANA DEYANIRA SULCA MOGOLLON

ORCID: 0000-0003-1239-7132

ASESOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

ORCID: 0000 0002 0358 6970

SULLANA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

JUANA DEYANIRA SULCA MOGOLLON

ORCID: 0000-0003-1239-7132

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Sullana, Perú.

ASESOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

ABG. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme dado la vida y guiar mis pasos, por brindarme salud y permitir estar a lado de mi familia que tanto amo.

A LA ULADECH CATÓLICA:

Por brindar una enseñanza de calidad y docentes especializados que no solo nos brindan sus conocimientos y experiencias si no nos enseñan a aplicar el derecho con eticia y justicia.

Juana Deyanira Sulca Mogollón

DEDICATORIA

A MIS PADRES

A mis queridos padres por sus enseñanzas, sus consejos, por sus valores, por hacer de mí una mujer integra, gracias por sus cuidados por sus amanecidas cada noche que los necesitaba y por apoyarme con mis estudios hasta llegar hacer de mí una profesional.

A MIS DOCENTES

Por sus enseñanzas, por contagiarnos ese amor al derecho y hacer de mi una profesional competente.

Juana Deyanira Sulca Mogollón

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue verificar el cumplimiento de la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el proceso judicial en estudio evidenció -de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales-, que las sentencias de primera y segunda instancia: son de rango muy Alta y muy Alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: The first and second instance sentences of the concluded process on rape in minors, from file No. 01063-2014-15-3101-JR-PE-02 in the Judicial District of Sullana-Sullana, 2020; Does it comply with the pertinent doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters? The objective was to verify compliance with the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the judicial process under study evidenced -according to the doctrinal, normative and jurisprudential parameters-, that the first and second instance sentences: are of very high and very high rank respectively.

Keywords: quality, motivation, sentence and sexual violation.

INDICE

TÍTULO DE LA TESIS	I
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE	viii
I INTRODUCCIÓN.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1 ANTECEDENTES.....	7
2.1.1 Antecedentes internacionales:	7
2.1.2 Antecedentes Nacionales:	10
2.1.3 Antecedentes Locales:.....	11
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.	11
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.2 El proceso penal	21
2.2.3. La prueba.....	34
Plascencia, (Citado por Hidalgo, 2016)	56
B. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. ..	65
D. La extensión de daño o peligro causado.....	69
I. <i>Exhaustividad de la decisión</i>	79
A. Problemas jurídicos	81
2.2.3.7.6.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria.....	82
A. Fundamentos jurídicos	82
B. Aplicación del principio de motivación.....	82
2.2.3.7.6.3.De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	82

B.	Prohibición de la reforma peyorativa	82
C.	Resolución correlativa con la parte considerativa	83
D.	Resolución sobre los problemas jurídicos.....	83
E.	Descripción de la decisión	83
2.2.3.8.	Medios impugnatorios en el proceso penal	84
2.2.3.8.1.	Concepto	84
2.2.3.8.2.	Fundamentos normativos del derecho a impugnar	84
2.2.3.8.3.	Finalidad de los medios impugnatorios.....	84
2.2.3.8.4.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	85
2.2.3.8.4.1.	El recurso de reposición	85
2.2.3.8.4.2.	El recurso de apelación.....	85
2.2.3.8.4.3.	El recurso de casación	85
2.2.3.8.4.4.	El recurso de queja	86
2.2.3.8.4.5.	Formalidades para la presentación de los recursos.....	86
2.2.3.8.5.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	86
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	86
a.	Delito doloso:	87
2.2.2.3.2.3.	<i>La teoría de la tipicidad.</i>	89
A.	Elementos referentes al autor	90
B.	Elementos referentes a la acción.....	90
C.	Elementos descriptivos y elementos normativos	91
D.	Relación de causalidad e imputación objetiva.....	91
B.	Elementos del dolo	92
C.	Clases de dolo	93
A.	Antijuricidad formal y antijuricidad material.....	94
B.	Por antijuricidad material.....	94
2.2.2.3.2.6.	<i>La teoría de la culpabilidad.</i>	94
A.	Determinación de la culpabilidad.....	95
B.	La comprobación de la imputabilidad	95
C.	de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	96
D.	La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	96

Restrictivas de libertad.....	97
Privación de derechos	97
Penas pecuniarias.....	98
La restitución del bien	99
La indemnización por daños y perjuicios	99
El daño emergente y el lucro cesante	100
El daño moral	100
Sujeto pasivo.....	102
Bien jurídico protegido.....	103
Acción típica.	103
En torno al consentimiento.....	103
Casuística de jurisprudencia penal.	103
Casuística de Jurisprudencia Penal	104
Violación sexual en menor de edad.	106
2.3. Marco Conceptual.....	107
III HIPÓTESIS	109
3.1 Hipótesis general	109
3.2 Hipótesis específicas:	109
V METODOLOGIA	110
4.1. Diseño de la investigación.....	110
4.2. Población y muestra.....	111
4.3 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	111
4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	113
4.5. Plan de análisis de datos	114
4.6 Matriz de consistencia lógica	115
Hipótesis general	117
3.2 Hipótesis específicas:	117
4.9 Principios éticos.....	118
V RESULTADOS	119
5.1 Resultados.....	119
Cuadro 1: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	119

Cuadro 2: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	123
Cuadro 3: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	132
Cuadro 4: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	135
Cuadro 5: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	141
Cuadro 6: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	164
Cuadro 7: “Calidad de la sentencia de primera instancia	167
Cuadro 8: “Calidad de la sentencia de segunda instancia	169
5.2 Análisis de los resultados.....	171
2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta	179
VI CONCLUSIONES	182
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	186
ANEXO 1: Evidencia empírica.....	194
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia).....	230
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	238
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	248
ANEXO 5	263

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	130
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	135
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	144
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	147
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	152
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	176
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	179
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	180

I INTRODUCCIÓN

El estudio estuvo orientado a establecer el nivel de calidad de las sentencias de procesos concluidos en el Perú, en razón de la problemática existente en nuestro país respecto a las decisiones judiciales emitidas por nuestros órganos Jurisdiccionales que administran justicia.

La justicia es vista como un producto de satisfacción para resolver conflictos entre los ciudadanos o dilucidar incertidumbres sobre derechos, bienes o acciones, y que urge su entendimiento y saber porque el Poder Judicial decide conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

En el contexto internacional:

JIMENEZ, (2019) “Manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente”. (p. 2)

Nuevamente JIMENEZ, (2019)

En los distintos lugares a los que ha tenido el privilegio de visitar pudo organizar conferencias internacionales, en las cuales colegas de distintos puntos del planeta debatieron sobre el modo en que se organiza una estructura judicial a nivel local y nacional a fin de lograr que ésta sea realmente eficiente y accesible a todos los sectores de nuestra sociedad. (p.2)

JIMENEZ, (2019)

Asimismo, aclaró que desde la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto. Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo. En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores. Por otro lado, señaló que a la brevedad deberá viajar rumbo a Irak, a sus principales ciudades, con el objeto de reunirse con algunos

magistrados de la región y así instruirlos en nuevas metodologías capaces de beneficiar su sistema judicial”. (p. 2)

En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que “aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas”.

JIMENEZ, (2019) “En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho”. (p. 3)

JIMENEZ, (2019)

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial. (p. 3)

Ladrón de Guevara, (2010) “Por otro lado, en España por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales” (p. s/n)

Por su parte, en América Latina:

Basabe, (Citado por JIMENEZ, 2019)

“Según un análisis explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile Perú, y Ecuador, identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador” (p. 3).

“Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales”. (p. s/n)

En relación al Perú:

Pásara, (Citado por JIMENEZ, 2019)

“En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas”. (p.4).

Por otro lado, “los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú , es la corrupción” (IPSOS Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), “la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades”. (p. 77)

“Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela

distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado”.

En el ámbito local:

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 “en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales”.

El investigador forma parte de la Universidad católica los Ángeles de Chimbote, que dentro de su marco normativo establece líneas de investigación en las diferentes carreras, siendo la de Derecho y Ciencias Políticas: “Administración de Justicia en el Perú” aprobada mediante resolución de Rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de enero del 2019; usando como unidad de análisis expedientes judiciales de procesos concluidos en el distrito judicial donde se ubica cada sede institucional.

Por lo antes señalado, en el presente estudio se analizó el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, iniciado en el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana condenando a una persona A (*código de identificación*) por violación sexual en menor de edad en agravio de B. (*código de identificación*), a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y debiendo honrar la reparación civil de CUATRO MIL SOLES, y habiéndose apelado este primer fallo la Sala penal, Confirmó la sentencia en cuanto condenó a A, siendo reformada, en cuanto impone al acusado A la pena privativa de libertad efectiva de veinte años.

El problema de la investigación gira en torno al siguiente enunciado:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Violación Sexual En Menor De Edad, del expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02 en el Distrito Judicial de Sullana–Sullana, 2020; cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

El objetivo principal para dar respuesta al problema fue:

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02 en el Distrito Judicial de Sullana–Sullana, 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. A continuación, los objetivos específicos:

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014-15-3101- JR-PE-02 en el Distrito Judicial de Sullana–Sullana, 2020.
2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014-15-3101- JR-PE-02 en el Distrito Judicial de Sullana–Sullana, 2020.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02 en el Distrito Judiciales de Sullana, 2020 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Herrera, (2014)

“El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les

vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental, por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia” (p. s/n).

Asimismo, la investigación es importante por ser un estudio sistemático teniendo como objeto de estudio las sentencias como producto de todo un poder del Estado que brida el servicio de administración de justicia en nuestro país; lo que nos llevará a obtener resultados sobre los estándares de calidad aplicados por este servicio de justicia en el Perú, contribuyendo a que el investigador aplique el método científico para inquirir mediante resultados las características de un proceso judicial en base al ordenamiento jurídico vigente, revisando antecedentes teóricos, normativos y jurisprudenciales dados hasta el momento, contribuyendo además, a la consolidación en la información .

El investigador se formará en la investigación científica utilizando los métodos apropiados para mostrar los resultados, sus conclusiones y posibles sugerencias o recomendaciones que mejorarán su status de su profesión, incentivándolo a, l camino de la investigación como medio fundamental para resolver problemas atientes a su carrera, sociedad y la actividad del Estado.

Metodológicamente, “es una propuesta respetuosa de la laicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.”. Se trató de un estudio basado en el análisis de casos, mixto, no experimental, retrospectivo y transversal, que empleando las técnicas de la observación y análisis de contenido, se recogió sistemáticamente los datos del objeto de estudio dando como resultados estándares de calidad alta y muy alta en las sentencias , así como la corroboración parcial de la hipótesis en las conclusiones.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Antecedentes internacionales:

En México (Oscar, 2012) en su investigación titulada “El problema de la corrupción en América Latina y la incorporación de la ética para su solución” llego a las siguientes conclusiones:

Ningún país latinoamericano podrá cumplir con las metas y objetivos en sus programas de gobierno, y mucho menos elevar la calidad de vida de sus habitantes, si no controla, limita y frena la corrupción. Existen diversos momentos y espacios en el ámbito público donde ni siquiera el más elaborado conjunto de normas, controles y sanciones institucionales pueden garantizar que el servidor público actúe de forma éticamente correcta, evitando la realización de un acto de corrupción. Lugares donde ninguna ley, auditoría, sistema de supervisión o instrumento de control alcanza a llegar para desenmascarar el acto corrupto. De no frenar la corrupción se incrementarán la injusticia y la desigualdad económica, generando un mayor malestar y rencor en la ciudadanía que puede generar actos de ingobernabilidad. La estrategia en la lucha contra la corrupción exige incorporar instrumentos de control interno, de autocontrol, en todas las instituciones que participan en la vida pública. El problema de la corrupción sólo podrá afrontarse de manera sistémica, apoyándose en diversas disciplinas, una de ellas la ética. La misión, visión y valores de cada organización, asimilados por su personal, son una herramienta vital en el combate a la corrupción. Ningún gobierno podrá operar de manera óptima si antes no educa en la honradez a los miembros que lo integran. Ante este panorama de corrupción en el espacio de la política y de las administraciones públicas latinoamericanas, la lección básica y primordial es la de volver al camino original de la política, hacer comprender a los gobernantes que deben adquirir un razonamiento societario y humano acompañado de valores. Para que un gobierno sea calificado como bueno, requiere no sólo de funcionarios responsables sino también de políticos responsables, puesto que son éstos quienes gozan del máximo margen de autonomía en las decisiones y de éstas decisiones depende a su vez la actuación de los funcionarios. Cualquier iniciativa para fomentar la ética en el ámbito público fracasará a menos que sea respaldada por un compromiso político verdadero. La auténtica voluntad política se manifiesta en aspectos concretos como los siguientes: a) Asignación de recursos para llevar a cabo esta tarea, b) Elaboración de estudios e investigaciones en la materia, c) Creación de

un organismo para su fomento, aplicación, control y evaluación, d) Institucionalización de la ética mediante la instrumentación de herramientas prácticas para su aplicación. Cualquier servidor del Estado tiene la capacidad de poseer una ética mínima y así actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Y este es, precisamente, el objetivo que hay que lograr, formar representantes públicos con principios éticos asimilados que ayuden, enseñen, actúen con sencillez, solidaridad, responsabilidad, que ofrezcan resultados. Que sirvan al Estado, no que se sirvan de él. Cuando se olvida, descuida u omite la ética de la vida pública hacen su aparición los tiranos, demagogos, mentirosos, ególatras, ambiciosos quienes, obsesionados con el poder, llevan a cabo actos fuera de toda lógica humana “bestialidades”, como se las denominaba en la Grecia clásica. La ausencia de un programa permanente que impulse y fortalezca los valores, la inexistencia de un organismo específico que coordine las diversas acciones y las promueva son factores que explican la proliferación de antivalores. Aunque el tema de la ética ha estado presente en los asuntos de gobierno desde las antiguas civilizaciones, su descuido en la formación de los gobernantes se ha acentuado en los últimos tiempos. Al ser un requisito básico que debía poseer quien aspirase a gobernar, se convierte en un obstáculo para aquellos que anhelan el poder y carecen de valores. Una relectura de la teoría política sobre el origen y razón de ser de la política misma conduce al uso de la ética como instrumento de doble función, por un lado, sirve de freno a comportamientos negativos o desviados que son nocivos en el servicio público, y por otro, refuerza los valores y comportamientos positivos contribuyendo así a la calidad moral de las personas y de las instituciones. Invertir en ética es potenciar las cualidades del género humano, a veces intangibles pero reales. Supone poner en el punto de mira el desarrollo futuro. La educación y el fomento de los valores convierten en prósperos a los pueblos y esta meta se obtiene a través de inversión de tiempo, recursos y esfuerzos, con interés y voluntad política a través de políticas y medidas continuadas que no sean abandonadas tras cada cambio de gobierno. Cualquier Estado estará legitimado en la medida en que incorpore a sus funciones la ética pública, es decir, que la institucionalice. La implementación de la ética pública conlleva un proceso que requiere tiempo para asentarse y madurar. Los valores sólo pueden ser asimilados después de un proceso de comprensión y reflexión. En la adopción de la disciplina ética por parte de los gobiernos se debe tener plena conciencia de que los resultados de su fomento no se obtendrán inmediatamente. Únicamente mediante una visión de futuro, una inversión a largo plazo, se podrán obtener resultados benéficos para el país que aplique una política en esta materia.

Cuando una iniciativa de esta naturaleza se integra de forma permanente en las funciones de gobierno, se establecen los pilares para la institucionalización de un sistema de valores así como la construcción de un dique sólido para prevenir la corrupción. Con una política pública en ética que incorpore un conjunto de iniciativas, instrumentos y procedimientos es posible hacer frente a la pandemia de la corrupción y de los diversos antivaleores que infectan la vida pública, lo que nos lleva a la conclusión, por un lado, de que detener la corrupción es POSIBLE, que no es una entelequia sino algo realizable, y por otro, que la institucionalización de la ética mediante una política de Estado, además de ser posible, es RENTABLE. (Oscar, 2012, pp. 58-60)

Arenas, (2009)

En España, investigó: *“La argumentación jurídica en la sentencia”* y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su

cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.” (p. s/n)

2.1.2 Antecedentes Nacionales:

Orellana, (2012)

Investigó acerca de la “*Política de Prevención contra el Delito de Lesiones*”, llegando a las siguientes conclusiones: La primera figura jurídica “lesiones” consiste en la acción u omisión, donde el sujeto activo causa un daño o detrimento de carácter físico o síquico en la persona del sujeto pasivo. Las penas varían de acuerdo a la gravedad de las mismas. El bien jurídico que tutela es el derecho que tienen las personas de respeto a su integridad tanto física como psíquica.

De esta manera la finalidad de la política de prevención consiste en diseñar programas o mecanismos que ayuden a contrarrestar el acometimiento de delitos penales dentro de la sociedad realizando campañas de concientización, acerca de los riesgos y consecuencias que se generarían en caso de suscitarse un delito tipificado con la figura jurídica de “lesiones”. El objeto principal es erradicar la violencia y el delito de lesiones, mediante una capacitación y concientización integral, esto es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. (p. s/n)

2.1.3 Antecedentes Locales:

HIDALGO (2016)

Investigó sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N°195 - 2011-3-1603-jr-pe-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2016, teniendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 195 - 2011-3-1603-jr-pe-01 del Distrito Judicial del Sullana 2016. La metodología empleada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana respectivamente (Pg. s/n).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1 Garantías generales

2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia

Reyna, (2015)

Investigo sobre el principio de presunción de inocencia señalando que “es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio In dubio pro hominen, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena.” (p. 302).

JIMENEZ, (2019) “Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio que otorga garantía a la situación jurídica del investigado, por este principio toda persona tiene el derecho de ser inocente hasta que no sea demostrada su culpabilidad mediante un debido proceso, y esta recaiga en sentencia firme” (p. 10).

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa

Benavides, (2016)

señala que el artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (p. 12)

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorio. (p. 12).

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso

Rosas (citado por Benavides, 2016) señala “el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (p. 13)

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, Benavides, (2016) señala que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC). (p. 14)

2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas (citado por Benavides, 2016) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir”. (p. 15)

Jiménez, (2019) “Es la potestad que les otorga el Estado a los órganos judiciales para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada”. (p. s/n)

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala que Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende: 1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum. 2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. 3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales. 4. Que la composición del órgano judicial venga determinada por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros. (p. 17)

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial

Cubas (citado por Benavides, 2016) expresa, que de acuerdo al Tribunal Constitucional hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI /TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación. (p. 16)

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación

Lazo, (Citado por Serrano, 2017) expone que;

la garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (p. 17)

Cubas, (citado por Lazo, 2016) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. 20)

2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (citado por Lazo, 2016) Expresa que en nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta

que no juzgue cuando debe juzgar. (p. 22)

2.2.1.1.3.3 *La garantía de la cosa juzgada*

Cubas, (citado por JIMENEZ, 2019) señala que:

la garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. 13)

Jiménez, (2019) “Otorga seguridad jurídica al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.4 *La publicidad de los juicios*

Cubas (citado por Lazo, 2016) “Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpaado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas”. (p. 23).

JIMENEZ, (2019) “Este principio contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la

oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad” (p. 14).

2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 19).

2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (citado por JIMENEZ, 2019) Expresa que la garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. 15)

2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en

general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 21).

2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (citado por Benavides, 2016) “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. 22).

2.2.1.2 El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el “Estado cuenta, en primer orden está el poder punitivo, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado”. (p. s/n)

Muñoz, & García, citados por Gómez (2009)

Manifiestan que el tema de “la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos”. (p. s/n)

2.2.1.3 La jurisdicción

2.2.1.3.1 Concepto

Cubas, (2015)

La jurisdicción “es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento”. (p. s/n).

2.2.1.3.2 Elementos

Según Bautista, (2007) señala que los elementos son:

Notio: “Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada”.

Vocatio: “Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento”.

Coertio: “Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas”.

Judicium: “Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio”.

Executio: “Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.

Por su parte Rodríguez, (2000) afirma: “La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial” (p. 6).

2.2.1.2 La competencia

2.2.1.2.2 Concepto

(Rosas, 2015)

“Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto”. (p. 342).

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

2.2.1.2.3 La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323)

2.2.1.3. La acción penal

2.2.1.3.1 Concepto

(Rosas, 2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.3.2 Clases de acción penal

Rosas, (citado por Benavides, 2016) expone la siguiente clasificación: a) **Ejercicio público de la acción penal**: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. b) **Ejercicio privado de la acción penal**; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción,

en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (p. 27).

2.2.1.3.3 Características del derecho de acción

Cubas, (citado por Hidalgo, 2016)

determina que las características del derecho de acción penal son: **La Publicidad.** - La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social. **La Oficialidad.** - Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). **La Indivisibilidad.** - La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. **La Obligatoriedad.** - La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. **La Irrevocabilidad.** - Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. **La Indisponibilidad.** - La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. (p. 44-45)

2.2.1.3.4 Titularidad en el ejercicio de la acción penal

(Cubas, 2015)

“Refiere que la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador

privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca”.

“Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal”. (p. s/n)

2.2.1.3.5 Regulación de la acción penal

(Cubas, 2015)

“Traduciéndose a la acción penal como aquel ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”.

2.2.2 El proceso penal

2.2.2.1 Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro, para adelante, y cederé, caer, caminar. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho”. (p. 103)

(San Martín, 2015)

“El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia

constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal". (p. s/n)

2.2.2.1.2 clases de proceso penal

2.2.2.1.2.1. El proceso penal común

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferentes Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo, otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución. (Serrano, 2017 p. 29-30)

2.2.2.1.2.1.1. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) "Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación". (p. 66)

De la Jara & Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la

responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p. 40)

2.2.2.1.2.1.2. La Etapa Intermedia

De la Jara & Vasco, (2009) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p. 34)

Nuevamente De la Jara & Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p. 44)

2.2.2.1.2.1.3. La Etapa del juzgamiento

De la Jara & Vasco, (2009) “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”. (p. 34)

Para Sánchez, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 22).

2.2.1.2.2 El proceso penal especial

De la Jara & otros, (Citado por Castillo, 2019, p. 21)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (p. 49)

2.2.1.2.2.1. CLASES DE PROCESO ESPECIALES

1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p.21)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 364).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 21) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p.369).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p.

378).

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p. 381).

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22)

“Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico”. (p. 385).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22)

“Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos”. (p. 395).

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019, p. 22)

“La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal”. (p. 401)

2.2.2.1.3 Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

García, (Citado por JIMENEZ, 2019)

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. (p. 24)

2.2.2.1.3.1 Principio de lesividad

Para el autor Villa, (Citado por JIMENEZ 2019) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian*. (p. 24)

2.2.2.1.3.2 Principio de culpabilidad penal

Villa, (Citado por JIMENEZ, 2014) refiere que:

La garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p. 24)

2.2.2.1.3.3 Principio de proporcionalidad de la pena

Villa, (citado por Benavides, 2016) sostiene que este principio del equilibrio y

prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. (p. 33).

2.2.2.1.3.4 Principio acusatorio

San Martín, (citado por Benavides, 2016) indica que “Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto” (p. 34).

Asimismo, Peña, (citado por Benavides, 2016) señala que “ el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”. (p. 35)

2.2.2.1.3.5 Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, (citado por Benavides, 2016) considera que:

“Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.(p. 35)

2.2.2.1.4. Finalidad del proceso penal

Rosas (citado por Benavides, 2016) nos dice:

“Refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas”.:

2.2.2.1.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

En cuanto a las sentencias del proceso judicial en estudio se hallan bajo los alcances del NCPP del 2004, donde la acusación se pretende por el delito de robo agravado tramitado por **proceso penal común**.

2.2.2.1.6, Los sujetos procesales

2.2.2.1.6.1. El Ministerio Público

2.2.2.1.6.1.1. Concepto

Rosas, (citado por Benavides, 2016) nos dice:

“El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. 51)

2.2.2.1.6.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Sánchez, (Citado por Hidalgo, 2016):

- 1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- 2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
- 3.** Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- 4.** Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (p. 60).

2.2.2.1.6.2. El Juez penal

2.2.2.1.6.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento.” (p. s/n)

Rosas, (2015) “Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional”.

2.2.2.1.6.3. El imputado

2.2.2.1.6.3.1. Concepto

Cubas, (Citado por Castillo, 2019, p. 26) señala:

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

2.2.2.1.6.3.2. Derechos del imputado

De acuerdo a lo señalado por Sánchez, (Citado por Hidalgo, 2016)

- 1.** El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
- 2.** Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a)** Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b)** Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c)** Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d)** Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e)** Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f)** Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
- 3.** El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si

el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en el acta. 4) Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (p. 62-63)

2.2.2.1.6.4. El abogado defensor

2.2.2.1.6.4.1. Concepto

Rosas, (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Cubas, (2015) también nos dice:

“Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio”.

“Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso”. (p. s/n)

2.2.2.1.6.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera

igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n)

2.2.2.1.6.5. El agraviado

2.2.2.1.6.5.1. Concepto

Rosas, (2015). “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

2.2.2.1.6.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (citado por Benavides, 2016) señala que “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (p. 56).

2.2.2.1.6.6. Constitución en actor civil

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. .28-29).

2.2.2.1.7. Las medidas coercitivas

2.2.2.1.7.1. Concepto

Cubas (citado por JIMÉNEZ, 2019) señala que:

se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la

sentencia. (p. 29)

2.2.2.1.7.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.2.1.7.2.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) señala que “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante” (p. 59)

Sánchez, (citado por Serrano, 2017)

El Código penal en su artículo 259 establece: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. 4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...). (p. 53)

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013)

“La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...).” (p. s/n)

Sánchez, (Citado por Hidalgo, 2016)

El Código Procesal Penal establece Artículo 268 Presupuestos materiales 1) El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos. a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la

justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (p. 70)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas”. (p. 288)

d) La comparecencia

Lazo (citado por Sánchez, 2013), expone la comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones. (p. 60)

e) El impedimento de salida

Sánchez, (citado por Lazo, 2016) señala que esta implica que no podrán viajar fuera de territorio nacional, una vez que el Poder Judicial admita el pedido de impedimento de salida el mismo que es solicitado por el fiscal en el marco de las investigaciones esta medida busca evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley.

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013) “Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse.” (p. s/n).

2.2.2.1.7.2.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013)” el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva.” (p. 293)

b) Incautación

Cubas, (2015) “Se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso”. (p.492)

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

Fairen, (1992)

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

2.2.3.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis, (Citado por Hidalgo, 2016)

el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. 74-75)

2.2.3.3. La Valoración de la prueba

Bustamante, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. 33)

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que:

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto”. (p. 68).

2.2.3.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (p. 33)

2.2.3.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.3.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.” (p. s/n)

2.2.3.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (p. 34)

2.2.3.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. 34)

2.2.3.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas, (2005) “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.” (p. s/n)

2.2.3.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.3.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 34)

2.2.3.6.2. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.3.6.3. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

“En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el

análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”. (p. s/n)

2.2.3.6.4. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.” (p. s/n)

Talavera, (2009) “En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.” (p. s/n)

2.2.3.6.5. Interpretación de la prueba

Talavera, (Citado por Castillo, 2011, p. 35)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.3.6.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (Citado por Castillo, 2011, p. 35) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n)

2.2.3.6.7. *Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados*

Talavera, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. 81)

Talavera, (Citado por Hidalgo, 2016)

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (p. 82)

2.2.3.6.8. *Valoración conjunta de las pruebas individuales*

Talavera, (Citado por Hidalgo, 2016)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. 82)

Talavera, (2009). “Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano

jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión.”

(p. s/n) Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.3.6.8.1. La reconstrucción del hecho probado

Devis, (Citado por Hidalgo, 2016)

Esas representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (p. 83)

2.2.3.6.8.2 Razonamiento conjunto

Para Couture, (citado por RIOFRIO, 2016, p. 72) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 75)

2.2.3.6.9. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.3.1.1 Acta de intervención del 14 de Setiembre del 2014 Acta de denuncia verbal

2.2.1.3.1.2 Acta de reconocimiento

2.2.1.3.1.3 Acta fiscal de fecha 17 de octubre del 2014

2.2.1.3.1.4 Acta de defunción de fecha 15 de Setiembre del 2014

2.2.3.7. La Sentencia

2.2.3.7.1. Etimología Omeba, (2000)

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia*” y ésta a su vez de *sentiens, sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.” (p. s/n)

2.2.3.7.2. Concepto

Gómez, (Citado por Hidalgo, 2016)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (p. 89)

2.2.3.7.3. La sentencia penal

Cafferata, (citado por Hidalgo, 2016)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 91)

2.2.3.7.3.1. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.” (p. s/n)

2.2.3.7.3.2. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. 41)

2.2.3.7.3.3. *La Motivación como actividad*

Colomer, (citado por Peralta, 2016) expone que “la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (p. 86)

2.2.3.7.3.4. *La motivación como producto o discurso*

Colomer, (2003) expone:

Mediante la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

2.2.3.7.3.5. *La función de la motivación en la sentencia*

Colomer, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. 42)

2.2.3.7.3.6. *La motivación como justificación interna y externa de la decisión*

Linares, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual

la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (p. 42)

2.2.3.7.3.7. *La construcción probatoria en la sentencia*

San Martín, (Citado por Hidalgo, 2016)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (p. 95)

2.2.3.7.3.7. *La construcción jurídica en la sentencia*

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.” (p. s/n)

San Martín, (Citado por Hidalgo, 2016)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. 97)

Sánchez, (2013) donde expone donde la motivación debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.” (p. s/n)

2.2.3.7.3.8. *La motivación del razonamiento judicial*

Talavera, (2009) “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.” (p. s/n)

Talavera, (Citado por Serrano, 2017)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. 90)

2.2.3.7.4. *Estructura y contenido de la sentencia*

León, (2008) “En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG).” (p. s/n)

Peralta, (2016) Expone que “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 94)

Peralta, (Citado por Castillo, 2019, p. 41) señala que, en las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (p. 94)

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita

para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

d) Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se ha descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

¿Se ha actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena

6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Peralta, (2016) indica que “la parte dispositiva. es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”. (p. 97)

Peralta, (Citado por Hidalgo, 2016)

la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (p. 102)

Peralta, (Citado por Hidalgo, 2016) señala:

que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. (p. 102)

Asimismo, precisando su posición Peralta, (2016) exponer: **La selección normativa;** consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto. El **Análisis de los hechos;** comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma. **La subsunción de los hechos a la norma;** consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. **La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que “Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”. (p. 99)

Peralta, (2016) expone que no comparte, que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado. (p. 99)

Por lo expuesto, Peralta, (2016) indica que “hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (p. 99)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia;

para Cubas (citado por Peralta, 2016) “tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 100)

En este sentido Peralta, (2016) indica que no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 100)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone Peralta, (2016) **1. PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, en esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. **3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 100).

2.2.3.7.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.3.7.5.1. De la parte expositiva

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (p. s/n)

2.2.3.7.5.1.1. Encabezamiento

Talavera, (Citado por Serrano, 2017)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. 98)

2.2.3.7.5.1.2. Asunto

León, (2008)” Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (p. s/n)

2.2.3.7.5.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (p. s/n)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.” (p. s/n)

González (citado por Hidalgo, 2016) considera que “en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal” (p. 107)

De lo expuesto, (Hidalgo, 2016) considera que “ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”. (p. 107)

2.2.3.7.5.1.4. Hechos acusados

San Martín, (citado por Lazo, 2016) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. 95)

San Martín, (2006) “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo.” (p. s/n)

2.2.3.7.5.1.5. Calificación jurídica

San Martín, (Citado por Serrano, 2017)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (p. 99)

2.2.3.7.5.1.6. Pretensión punitiva

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del

Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

2.2.3.7.5.1.7. *Pretensión civil*

Vásquez, (Citado por Serrano, 2017)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. 99)

2.2.3.7.5.1.8. *Postura de la defensa*

Cobo, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.” (p. s/n)

2.2.3.7.5.1.9. *De la parte considerativa*

León, (2008) donde nos la importancia de la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (p. 108).

León, (2008) Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.3.7.5.1.10. *Motivación de los hechos (Valoración probatoria)*

San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. s/n)

San Martín, (2006)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.3.7.5.1.11. Valoración de acuerdo a la sana crítica

San Martín, (citado por Peralta, 2016) indica que “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 105)

Falcón, (Citado por Hidalgo, 2016)

la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. 110)

2.2.3.7.5.1.12. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.” (p. s/n)

Falcón, (1990) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (p. s/n)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.3.7.5.1.12. El Principio de Contradicción

Monroy, (1996) “El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.” (P.s/n)

2.2.3.7.5.1.13. El Principio del tercio excluido

Monroy, (Citado por RIOFRIO, 2019, p. 98)

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (p. s/n)

2.2.3.7.5.1.14. Principio de identidad

Monroy, (Citado por Serrano, 2017, p. 102)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (p. s/n)

2.2.3.7.5.1.15. Principio de razón suficiente

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio. como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (p. s/n)

2.2.3.7.5.1.16. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996)

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (p. s/n)

De Santo, (1992) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia.” (p. s/n)

De Santo, (Citado por Hidalgo, 2016)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (p. 113)

De Santo, (1992)

La prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (p. s/n)

De Santo, (Citado por Hidalgo, 2016)

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden

del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. (p. 114)

De Santo, (Citado por Hidalgo, 2016)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (p. 114-115)

2.2.3.7.5.1.17. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (Citado por Hidalgo, 2016)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. 115)

Devis, (Citado por Hidalgo, 2016)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no "lee" la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas

que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (p. 115-116)

Devis, (Citado por Hidalgo, 2016)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. 116)

2.2.3.7.5.1.18. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (Citado por Hidalgo, 2016)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. 117)

2.2.3.7.5.1.19. Determinación de la tipicidad

2.2.3.7.5.1.20. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, (Citado por Hidalgo, 2016)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto

de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. 118)

2.2.3.7.5.1.21. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

(Plasencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.” (p. s/n)

B. Los sujetos

Plasencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (p. s/n)

C. Bien jurídico

Plasencia, (Citado por Hidalgo, 2016)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (p. 118)

D. Elementos normativos

Plasencia, (Citado por Hidalgo, 2016)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (p. 119).

Plascencia, (Citado por Hidalgo, 2016)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (p. 119)

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004) “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico”. (p. s/n)

2.2.3.7.5.1.22. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir, (citado por Hidalgo, 2016)

considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (p. 120)

2.2.3.7.5.1.23. Determinación de la Imputación objetiva

Hurtado, (citado por Hidalgo, 2016) señala: “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado,” (p. 120).

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (Citado por Hidalgo, 2016)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (p. 120)

B. Realización del riesgo en el resultado

Fontan, (Citado por Hidalgo, 2016)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (p. 121)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (Citado por Serrano, 2017)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (p. 106)

Fontan, (Citado por Hidalgo, 2016)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (p. 121)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (Citado por Hidalgo, 2016)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (p. 122)

E. Imputación a la víctima

Lazo, (2016) “la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor”. (p. s/n)

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (Citado por Hidalgo, 2016)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (p. 122)

Villavicencio, (Citado por Hidalgo, 2016)

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente. (p. 122)

2.2.3.7.5.1.24. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (Citado por Hidalgo, 2016) señala:

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. 123)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.3.7.5.1.25. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –(2003).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (p. s/n)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

A. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002)

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (p. s/n)

Zaffaroni, (Citado por Hidalgo, 2016)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (p. 124)

B. Estado de necesidad

Zaffaroni, (Citado por Hidalgo, 2016)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (p. 124)

Zaffaroni, (Citado por Hidalgo, 2016)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (p. 125)

C. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones;

sin excesos.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional.

(p. s/n)

D. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (Citado por Hidalgo, 2016) señala: “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (p. 125).

Zaffaroni, (Citado por Hidalgo, 2016)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (p. 126)

E. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha

tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (p. s/n)

(Jurista Editores, (Citado por Hidalgo, 2016) indica que:

“El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal”: (...). 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...); 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...) 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte. (p. 115)

2.2.3.7.5.1.26. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (Citado por Hidalgo, 2016)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. 127)

Córdoba, (1997) “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.” (p. s/n)

A. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (Citado por Hidalgo, 2016)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter

delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual);
b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. 128)

B. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (P.s/n)

Zaffaroni, (2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (p. s/n)

C. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, (Citado por Hidalgo, 2016)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. 128)

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (p. s/n)

Plascencia, (2004) “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (p. s/n)

Peña, (Citado por Serrano 2017)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (p. 112)

Jurista Editores, (Citado por Hidalgo, 2016)

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (p. 130)

2.2.3.7.5.1.27. Determinación de la pena

Según Silva, (Citado por Serrano, 2017)

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho

concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. 113)

Zaffaroni, (Citado por Serrano, 2017)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (p. 113)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Hidalgo, 2016)

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena- (p. 131)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (Citado por Hidalgo, 2016)

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (p. 131)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (Citado por Hidalgo, 2016) señala: “En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso” (p. 131)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Hidalgo, 2016)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que, concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son, por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (p. 132)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, (Citado por Hidalgo, 2016)

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio, las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (p. 132)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, (Citado por Hidalgo, 2016)

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (p. 133)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001, (Citado por Hidalgo, 2016).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (p. 133)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Hidalgo, 2016)

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos;

la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (p. 133)

A. La naturaleza de la acción

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Hidalgo, 2016)

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (p. 134).

B. Los medios empleados

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Hidalgo, 2016)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que, como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (p. 134)

C. La importancia de los deberes infringidos

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Hidalgo, 2016)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (p. 134)

D. La extensión de daño o peligro causado

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (p. s/n)

E. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (p. s/n)

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Hidalgo, 2016)

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (p. 135)

F. Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.” (p. s/n)

G. La unidad o pluralidad de agentes

Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Hidalgo, 2016)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa

necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (p. 136)

H. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (p. s/n)

I. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Hidalgo, 2016)

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (p. 136)

J. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Hidalgo, 2016)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (p. 137)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001). “Asimismo, dicho criterio se diferencia del

criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria.” (p. s/n)

K. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (p. s/n)

. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Hidalgo, 2016)

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...], (p. 137)

Jurista Editores, , (citado por Hidalgo, 2016): “El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. (p. 138)

Jurista Editores, (citado por Hidalgo, 2016): “En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p.138).

Jurista Editores, (citado por Hidalgo, 2016): “Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas

o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (p. 138)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Jurista Editores, (citado por Hidalgo, 2016)

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.” (p. 138)

Jurista Editores, (citado por Hidalgo, 2016):

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (p. 139)

Jurista Editores, (citado por Hidalgo, 2016): “Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal”. (p. 139)

2.2.3.7.5.1.28. Determinación de la reparación civil

El daño, como define García, (citado por Hidalgo, 2016) es definido como:

la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. (p. 139)

Debe tener.

A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín, (citado por Hidalgo, 2016)

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. 140)

B. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín), (citado por Hidalgo, 2016): “En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (p. 140)

C. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Núñez, (citado por Hidalgo, 2016)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. 140)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008- 1252 - La Libertad).

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

D. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible Peralta, (citado por Hidalgo, 2016) expone que: “significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa”. (p. 135)

2.2.3.7.5.1.29. Aplicación del principio de motivación

De acuerdo a lo señalado por Peralta, (2016) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Peralta, (citado por Hidalgo, 2016) señala que en el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 142)

A. Orden

León (citado por Hidalgo, 2016) “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (p. 142).

B. Fortaleza

León (citado por Hidalgo, 2016) “Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (p. 142).

León (citado por Hidalgo, 2016)

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones. (p. 142)

C. Razonabilidad

Colomer (citado por Hidalgo, 2016)

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (p. 143).

León (citado por Hidalgo, 2016)

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (p. 143).

D. Coherencia

Colomer (citado por Hidalgo, 2016) “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”. (p. 143).

Asimismo, Colomer (citado por Hidalgo, 2016)) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 144)

E. Motivación expresa

Colomer (citado por Hidalgo, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. 144).

F. Motivación clara

Colomer (citado por Hidalgo, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (p. 144).

G. La motivación lógica

Colomer (citado por Hidalgo, 2016)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con

la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. 145).

2.2.3.7.5.1.30. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

San Martín (citado por Hidalgo, 2016) nos dice:

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral”. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. 146)

A. Aplicación del principio de correlación

B. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación San Martín (citado por Peralta, 2016)

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. (p. 146)

C. Resuelve en correlación con la parte considerativa

San Martín (citado por Hidalgo, 2016) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. 147).

D. Resuelve sobre la pretensión punitiva

San Martín (citado por Hidalgo, 2016)

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (p. 147).

E. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto (citado por Hidalgo, 2016) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado”. (p. 147).

F. Descripción de la decisión.

G. Legalidad de la pena

San -Martin (citado por Hidalgo, 2016) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (p. 147).

H. Individualización de la decisión

Montero (citado por Hidalgo, 2016) nos dice:

“Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. 148).

I. Exhaustividad de la decisión

Según San Martin (citado por Hidalgo, 2016)

este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 148)

J. Claridad de la decisión

Montero (citado por Hidalgo, 2016) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (p. 148).

Ramos (citado por Hidalgo, 2016) expone que la formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (p. 148).

2.2.3.7.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.3.7.6.1. De la parte expositiva

A. Encabezamiento

Talavera ((citado por Peralta, 2016)

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 151).

B. Objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (p. 151).

C. Extremos impugnatorios

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (p. 145).

D. Fundamentos de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (p. 145).

E. Pretensión impugnatoria

Vescovi, (citado por Hidalgo, 2016): “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (p. 152).

F. Agravios

Vescovi, (citado por Hidalgo, 2016): “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis” (p. 52).

G. Absolución de la apelación

Vescovi, (citado por Hidalgo, 2016)

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (p. 152)

A. Problemas jurídicos

Vescovi, (citado por Hidalgo, 2016)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (p. 152).

2.2.3.7.6.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Peralta, (Citado por Hidalgo, 2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 153)

A. Fundamentos jurídicos

Peralta, (Citado por Hidalgo, 2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 153)

B. Aplicación del principio de motivación

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.3.7.6.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

A. Resolución sobre el objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Implica que “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (p. 153).

B. Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi (citado por Hidalgo, 2016)

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (p. 153).

C. Resolución correlativa con la parte considerativa

Vescovi (citado por Hidalgo, 2016) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (p. 154).

D. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (citado por Hidalgo, 2016)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (p. 154).

E. Descripción de la decisión

Vescovi (citado por Hidalgo, 2016) señala: “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 154)

Gómez (citado por Hidalgo, 2016) señala que:

el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, expresa: Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

(p. 154).

2.2.3.8. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.3.8.1. Concepto

San Martín (citado por Hidalgo, 2016)

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (p. 155).

Neyra (citado por Hidalgo, 2016)) define que “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”. (p. 155)

2.2.3.8.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Sánchez, (citado por Hidalgo, 2016) señala que:

se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (p. 156)

2.2.3.8.3. Finalidad de los medios impugnatorios

San Martín (citado por Hidalgo, 2016)

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma, su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea

respetuosa con las exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (p. 156)

2.2.3.8.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.3.8.4.1. El recurso de reposición

Peña (citado por Hidalgo, 2016)

“El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución”. (p. 158).

2.2.3.8.4.2. El recurso de apelación

Sánchez (citado por Hidalgo, 2016) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. (p. 159).

Finalmente, para Reyna (citado por Peralta, 2016) “la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido”. (p. 151)

2.2.3.8.4.3. El recurso de casación

Sánchez (citado por Hidalgo, 2016)

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal. (p. 159)

2.2.3.8.4.4. El recurso de queja

Sánchez (citado por Hidalgo, 2016) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. (p. 160).

2.2.3.8.4.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Juristas Editores (Citado por Hidalgo, 2016) expone que:

La impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio: a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación. b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal. c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.). (p. 160).

2.2.3.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De las sentencias en estudio se puede observar que el medio impugnatorio interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana fue el recurso de apelación, recurso que resulta más idóneo en esta clase de procesos, siendo el órgano que revisa y quien emitió sentencia de vista la Sala Penal de Apelaciones de Sullana.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual en menor de edad

(Expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación sexual en menor de edad está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial Delitos, Título IV Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX, artículo 173° inciso 2) del Código Penal

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito violación sexual de menores

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Villa, (2014) “el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena”. (p. s/n)

Villa, (2014) “el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito”. (p. s/n)

(Villavicencio, 2006)

“Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable”. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. “Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata”. (p. s/n)

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso:

Bacigalupo, (1996) “Se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una

coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor”. (p. 82).

b. Delito culposo: “este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido, con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc”. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: “puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto. ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: “En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción” (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, “por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes)”. (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial” (p. 237)

2.2.2.3.2. La teoría del delito

2.2.2.3.2.1. Concepto

Villa, (Citado por Serrano, 2017)

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal. (p. 142)

2.2.2.3.2.2. Elementos del delito

Reátegui, (Citado por Serrano, 2017)

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (p. 142)

2.2.2.3.2.3. La teoría de la tipicidad.

Villavicencio, (Citado por Serrano, 2017)

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo, esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva). (p. 142).

Reátegui, (Citado por Serrano, 2017)

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (p. 143)

2.2.2.3.2.4. Estructura de la tipicidad objetiva

Reátegui, (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

A. Elementos referentes al autor

Generalmente “el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo el que (...) por ejemplo los denominados delitos comunes contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar”.

“Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre: delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP)” (Reátegui, 2014, p. 424)

B. Elementos referentes a la acción

Reátegui, (2014) “la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)”. (p. s/n)

Reátegui, (Citado por Serrano, 2017)

Menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En

determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado, la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. (p. 144)

C. Elementos descriptivos y elementos normativos

Reátegui, (Citado por Serrano, 2017)

Los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídico; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad. (p. 145)

D. Relación de causalidad e imputación objetiva

Reátegui, (2014) “La relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción”. (p. s/n)

Reátegui, (2014) “establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montará la finalidad de la conducta voluntaria”. (p. s/n)

Reátegui, (Citado por Serrano, 2017)

Afirma que, si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho, en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales. (p. 146)

Reátegui, (Citado por Serrano, 2017)

Menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma. (p. 146)

2.2.2.3.2.5. *Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos*

2.2.2.3.2.5.1. *El dolo*

A. Concepto. El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley”.

Reátegui, (Citado por Serrano, 2017)

Menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto, en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta)”. (p. 146)

B. Elementos del dolo

- a) **el aspecto intelectual**, “el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado”. (Reátegui, 2014, p. 529).
- b) **el aspecto volitivo**, “la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas

representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante” (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

C. Clases de dolo

(Reátegui, 2014)

“La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante)”. (p. 533).

2.2.2.3.2.5.2. La culpa

García, (Citado por Serrano, 2017)

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido). (p. 147).

2.2.2.3.2.5. La teoría de la antijuricidad.

García, (Citado por Serrano, 2017)

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de un causa de justificación impide

comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho , en la practica el juicio el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales ,si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada. (p. 148)

Muñoz, (2007)

El termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (p. s/n)

A. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Hurtado, (2005) “entiendo por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, no matar en relación con el art. 106”. (p. s/n)

B. Por antijuricidad material

“Se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor)”. (Reátegui, 2014).

2.2.2.3.2.6. La teoría de la culpabilidad.

Muñoz, (Citado por Serrano, 2017)

Refiere que, para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de

una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. (p. 149)

A. Determinación de la culpabilidad

Muñoz, (Citado por Serrano, 2017)

La culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena. (p. 149)

B. La comprobación de la imputabilidad

Muñoz, (Citado por Serrano, 2017)

La comprobación La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder

de ellos. (p. 150).

C. de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Muñoz, (Citado por Serrano, 2017)

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable. (p. 150)

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Muñoz, (2007)

“El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos”. (p. s/n).

2.2.2.3.2.7. Consecuencias jurídicas del delito

García, (2012)

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. (p. s/n).

Así, tenemos:

2.2.2.3.2.8. *La pena*

2.2.2.3.2.8.1. *Concepto*

García, (Citado por Serrano, 2017)

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción. (p. 151)

2.2.2.3.2.8.2. *Clases de las penas*

A. *Penas privativas de libertad*

Peña, (Citado por Serrano, 2017)

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las penas privativas de libertad pueden ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco. (p. 115)

Restrictivas de libertad

Peña, (2011) “Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado”. (p. 201).

Privación de derechos

Peña, (Citado por Serrano, 2017)

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y

adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente. (p. 152).

Penas pecuniarias

Peña, (2011) “Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado”. (p. 202).

2.2.2.3.2.8.2. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales “el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código: **A.** Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad. **B.** El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto. **C.** Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes. **D.** La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de a disminución”. (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.2.9. La reparación civil

2.2.2.3.2.9.1. Concepto

García, (2012)

“La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o

perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva”. (p. s/n)

Peña, (2011)

Menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal. (p. 627)

2.2.2.3.2.9.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- La indemnización de los daños y perjuicios.

Peña, (Citado por Serrano, 2017) señala: “La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público” (p. 154).

La restitución del bien

Peña, (Citado por Serrano, 2017)

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien. (p. 154).

La indemnización por daños y perjuicios

Peña, (2011)

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de

saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...”. (p. 652).

El daño emergente y el lucro cesante

Peña, (2011)

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el daño emergente, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (p. 653)

Velásquez (citado por Peña, 2011) menciona que el “lucro cesante, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.” (p. 654)

El daño moral

Peña, (2011) “establece que los daños morales son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción”. (p. s/n)

Peña, (2011) “En la esfera del daño moral, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual”. (p. 654).

Peña, (2011) “como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc”. (p. 655)

2.2.2.3.2. El delito de Violación sexual de menores

2.2.2.3.1.1. Concepto

“Los delitos de violación tienen hoy una penalidad alta y existen varias formas de agravar la imposición de la pena, dependiendo del modo, la manera y las circunstancias en que se perpetra el delito, y aún de la edad de la víctima .Por eso, una de las agravantes per se, es la condición de ser menor de edad, pues se considera que una persona que aún no cumple la mayoría de edad, e s decir, los 18 años, es incapaz de tener conciencia de sus actos en cuanto a las relaciones sexuales se refiere y por lo tanto no se puede hablar de la libertad sexual de los menores”

2.2.2.3.1.2. Regulación

El código penal actualmente, “se encuentra en vigencia la Ley No. 28704 publicada el 5 de abril de 2006 que modificó, entre otros, el artículo 173 del Código Penal Peruano, el mismo que refiriéndose a la violación sexual en menor de edad a la letra dice: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”.

“Como se puede apreciar, hay una sobre criminalización y no existe la proporcionalidad en esta represión; sin embargo, tratándose de casos concretos, no existe uniformidad de criterios y aun cuando todavía es temprano para tener una idea de la fundamentación jurídica que usarán los jueces para imponer las penas, porque la legislación es reciente, vamos a referirnos a cuatro casos con la legislación anterior”.

2.2.2.3.1.3. Elementos del delito Violación sexual de menores

2.2.2.3.1.3.1. Tipicidad

“Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances de la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción norma, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril

pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación”.

Tipo subjetivo: “en principio se requiere dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica de dirigir su conducta de forma final de vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima”.

2.2.2.3.1.3.2. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

“El hombre o la mujer habiendo desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutado la acción típica debe superarse el cliché de que siempre s la mujer la víctima y que la iniciativa sexual, corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de igual de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales: hombre a hombre y de mujer a mujer”.

“Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo es vinculante al deseo, simpatía de voluntad, pero es en realidad un impulso del contenido biológico e orgánico, lo que se tutela en la capitulación es la libertad sexual en todo su sentido. La mujer como se sostuvo en el apartado de autoría y participación, que puede intervenir como instigadora, coautora y hasta mediata, más aun por la amplia configuración típica que se desprende del artículo 17º del C.P extensible al resto de tipificación penales”.

A. Sujeto activo: Puede ser un hombre o una mujer.

Sujeto pasivo

“El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujetos pasivo a la mujer sino también, al hombre al base del principio de igual que caracteriza a un estado democrático de derecho, hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito. Tiene

que ser un menor de dieciocho años de edad”.

Bien jurídico protegido

“Se tutela el derecho a la autodeterminación que tiene todo ciudadano, su libertad personal referida a la formación de voluntad humana sin el ajeno constreñimiento proveniente del anuncio conminatorio de la acusación de un mal constitutivo o no de un delito. Tratándose de una tutela plural de bienes cabe añadir al de la libertad personal desde la formación de la voluntad, el de la seguridad personal como derecho a la expectativa jurídica que suscita el parámetro legal como estímulo al saber qué atenerse de las personas”.

Acción típica.

“La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario”.

En torno al consentimiento.

Hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto, irrelevante.

Casuística de jurisprudencia penal.

“En el contexto de una relación sentimental, se denunció a una persona que había mantenido relaciones sexuales con una menor de trece años y nueve meses de edad. Durante la Instrucción, los debates orales y la deliberación, se llegó a establecer que el procesado efectivamente realizó la conducta referida y, por lo tanto, resulto autor del delito contra la libertad- Violación sexual en menor de edad”.

JIMENEZ, (2019)

La determinación de la responsabilidad del actor se basó principalmente en el certificado medido legal, el cual concluía que la menor presentaba desfloración antigua, la partida de nacimiento con el que acreditaba la minoría de edad de

la agraviada al momento de los hechos y las declaraciones vertidas por el propio procesado a nivel policial, en presencia del Ministerio Público. Allí refirió claramente que sostuvo relaciones sexuales con la agraviada hasta en dos oportunidades, siendo la primera vez cuando ella contaba con trece años y nueve meses de edad, pero estas se desarrollaron con la anuencia de la menor, de quien estaba enamorado; versión que se corroborada por la propia agraviada conforme se aprecia de su declaración a nivel policial en donde acepta que mantuvo relaciones sexuales con el procesado siendo enamorados. (p. 256)

Casuística de Jurisprudencia Penal

No delinque quien mantiene relaciones sexuales con menor sin saber su real edad pues averiguar ello no es usual en nuestra realidad.

JIMENEZ, (2019) “Se denuncia a una persona que habría hecho sufrir acto sexual a una menor en dos oportunidades, siendo que en la segunda oportunidad fue sorprendido por el padre de la víctima. Luego de realizarse el juicio oral, la Sala Superior estimo comprobada la responsabilidad penal del agente”. (p. 255)

“El procesado argumento que entre la agraviada y el existía una relación amorosa, no teniendo conocimiento que su pareja sentimental era menor de catorce años, ya que esta le señalo que contaba con quince años de edad en el periodo que estuvieron de enamorados. La existencia de esta relación fue corroborada con la versión de la menor, quien reconoció como suyas algunas de las cartas de amor que le pusieron a la vista”.

2.2.2.3.1.3.3. Tipo subjetivo:

“Es la conciencia y voluntad de nacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictuoso del hecho. Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación”.

2.2.2.3.1.3.4. Tentativa y consumación

a) Consumación: “Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo”.

Tentativa: “Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que un sátiro pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima”.

2.2.2.3.1.3.5. Elementos de la tipicidad subjetiva

“El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es *Animus rem sibi habiendi*, es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración” (Salinas, 2013). Antijuricidad

Salinas, (2013) “La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años”. (p. 804).

2.2.2.3.1.3.8. Culpabilidad

Salinas, (Citado por Serrano, 2017)

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años (actualmente 14 años, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076) y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta del acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verifica si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. (p. 160).

2.2.2.3.1.3.9. Grados de desarrollo del delito

A. Tentativa

Peña, (Citado por Serrano, 2017)

Afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no

penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...). Serían todos aquellos actos tendentes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal. (p. 161).

Arce, (Citado por Serrano, 2017)

Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. v. gr. que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de catorce años y sea momentos que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrar con los órganos genitales de la víctima. (p. 161).

2.2.2.3.1.3. Consumación

Peña, (Citado por Serrano, 2017)

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. (p. 161).

Violación sexual en menor de edad.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. “Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua”.
2. “Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”.
3. “Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años”.

“Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”.

En el caso concreto del delito de violación de menores, “lo que se protege es la indemnidad sexual del menor ¿qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual”.

La indemnidad sexual, “se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual”.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. “La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados” (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013)

Inhabilitación. “Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos”. (Cabanellas, 1998)

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. “El tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil”. (Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011, en el ítem 85)

III HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general

El proceso judicial sobre Violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; evidenció que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango Alta y muy Alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014- 15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014- 15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° Violación sexual en menor de edad, del expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.

V METODOLOGIA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

JIMENEZ, (2019)

“En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología)” (p.98).

JIMENEZ, (2019)

“Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo”. (p. 99)

4.2. Población y muestra

JIMENEZ, (2019) “El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población” (p. 99).

JIMENEZ, (2019)

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra. (p. 99)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente: “N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, delito de VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana”.

4.3 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud

para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, “es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), “éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la

línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

JIMENEZ, (2019) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (p. 102)

4.5. Plan de análisis de datos

La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades “se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, “el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”.

Finalmente, “los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4”.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. (Jiménez, 2020)

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR- PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2019.

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECÍFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR- PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2020, conforme a los estándares teóricos, legales y de jurisprudencia adecuados.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia violación sexual en menor de edad, en el expediente señalado en el título, cumplen con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de jurisprudencia adecuados.?</p>	<p>General:</p> <p>Verificar si las sentencias en estudio, cumplen con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de jurisprudencia adecuados.</p> <p>Específicos</p> <p>1.- Identificar la calidad de las sentencias conforme a los estándares teóricos, legales y de jurisprudencia adecuados.</p> <p>2.- Determinar la calidad de las sentencias en estudio conforme a los estándares teóricos, legales y de jurisprudencia adecuados.</p> <p>3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de jurisprudencia adecuados..</p>	<p>Calidad</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Se verificó que las sentencias en estudio, cumplen con la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de jurisprudencia adecuados., siendo de rango Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>1. Se identificó la calidad de las sentencias en estudio según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de rango Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p>2.- Se determinó la calidad de las sentencias en estudio, siendo de rango Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p>3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad de las sentencias en estudio, siendo de rango Alta y muy Alta respectivamente</p>

4.9 Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

JIMENEZ, (2019)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (p. 106)

V RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia violación sexual en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2020”.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</p> <p>Juzgado Penal Colegiado Transitorio Con Funciones De Sala Penal Liquidadora JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE: 01063-2014-15-3101-JR-PE-02 ESPECIALISTA : C IMPUTADO : A, DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO: B.</p> <p><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: “la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.”. Si cumple</p>			X								
													8

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE Sullana, cuatro de Setiembre del año dos mil dieciséis</p> <p>En la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Sullana, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, con la asistencia de las magistradas D, E y F -<i>Juez Ponente</i>-, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Sullana se expide la siguiente sentencia: -</p> <p>I. DELIMITACIÓN DEL PLANTEAMIENTO ACUSATORIO Y DE LA DEFENSA.</p> <p>El <i>Ministerio Público</i> imputa al ciudadano A la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el artículo 173 segundo párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales B de trece años de edad, sosteniendo para tal efecto que la menor agraviada trabajaba en el Gimnasio “Cuerpo y Vida”, de propiedad de G, desempeñando labores de limpieza; siendo usuario del mismo el encausado A, el mismo que se ausentó aproximadamente dos meses de dicho centro, luego de lo cual retornó, solicitando trabajo a la propietaria, acordando con ésta en que desarrollaría labores de limpieza en horas de la tarde; precisando que bajo este supuesto en el mes de Mayo del dos mil trece, en circunstancias que la menor limpiaba el baño del gimnasio, el encausado le tapó la boca, cerró las puertas del baño, tirándola al piso, quitándole el pantalón y la ropa interior, para luego ultrajarla sexualmente, hechos que se repitieron semanas después, volviendo a llevarla al baño, donde le quitó la ropa, accediéndola sexualmente; requiriendo por ésta imputación la imposición para el encausado de Treinta Años de Pena Privativa de Libertad y Cinco Mil Soles por concepto de Reparación Civil, al considerar que durante el plenario se acreditó la responsabilidad penal del encausado con la declaración coherente y persistente de la menor agraviada, la declaración de G, dueña del gimnasio donde ocurrieron los actos de ultraje sexual materia de acusación, así como las declaraciones de H y de la perito I, revistiendo ambas declaraciones la condición de elementos probatorios periféricos respecto de la sindicación sostenida por la agraviada.- -</p>	<p>2. Evidencia el asunto: “¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá”? Si cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”.</p> <p>No cumple</p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. “En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A su turno la defensa técnica del encausado señaló que el encausado es inocente, no siendo verdadera la versión inculpativa dada por la agraviada, debiendo tenerse en cuenta que la noticia criminal se recaba en razón que la menor agraviada era maltratada por su madre, motivos por los cuales fue llevada al Juzgado de Familia, refiriendo en dicha circunstancias que fue ultrajada por un trabajador del gimnasio, afirmando que dichos hechos ocurrieron entre los meses de Mayo y Junio, fecha en la cual el encausado ya no trabajaba en el gimnasio; argumentando que la declaración de la menor obedecía al hecho de que no quería ir a vivir a su casa, siendo por ello trasladada al albergue; configurándose en autos una duda razonable, correspondiendo por ello decretarse su absolución.-</p> <p align="center">II. DELITO IMPUTADO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.</p>	<p>o nulidades resueltas, otros. No cumple. 5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>El delito de Violación Sexual de Menor de Edad se encuentra regulado en el artículo 173 del Código Penal; configurándose cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor, no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, aún en el supuesto que la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal o análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo; determinándose una escala inversamente proporcional entre la pena a imponer y la edad de la víctima, esto es, que será mayor la sanción punitiva mientras menor sea la edad del agraviado; habiendo determinado el legislador la imposición de Treinta Años cuando la víctima tenga al momento de padecer el ultraje sexual más de diez y menos de catorce años de edad.- -</p> <p>Respecto al bien jurídico tutelado en el delito de Violación Sexual de Menores de Edad, es de señalar que el mismo resulta ser la Indemnidad Sexual de la</p>	<p>1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. Si cumple 2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. SI cumple 3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil”. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no</p>				<p align="center">X</p>							

	<p>víctima, entendido este como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual <i>-menores o incapaces-</i>, constituyendo el fundamento material de las infracciones que comprende el derecho a una libertad sexual en libertad.</p> <p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA. Instalado el Juicio Oral se informó al encausado sobre los derechos que le asistían, refiriendo éste al colegiado que no declararía en el plenario; solicitando ante ello el Ministerio Público la oralización de su declaración preliminar, recabándose el siguiente caudal probatorio: -</p> <p>1. Prueba Personal. Declaración de la menor agraviada B, Declaración de G, Declaración de H, Declaración de I, Declaración de J, Declaración de K.--</p> <p>2. Prueba Documental. Declaración Preliminar del Encausado, Acta de Nacimiento de la menor agraviada, Acta de Inspección Fiscal.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la claridad. No se encontraron 2: la individualización del acusado; los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad; .

Cuadro 2: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia violación sexual en menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020”

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL CASO PLANTEADO. Valoración de la Prueba. Respecto a la valoración de la actividad probatoria, la misma debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual prescribe que <i>el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica</i>; siendo que en el caso sub judice durante el contradictorio el encausado negó de manera tajante ser autor del delito contra la indemnidad sexual que se le imputa; mientras que en sentido contrario, a efectos de desvirtuar la postura de la defensa y acreditar su tesis inculpativa, el Ministerio Público ofreció como medio de prueba de primerísimo orden la declaración de la menor agraviada, la misma que en la declaración rendida en los debates orales sindicó de manera directa al encausado, indicando que fue la persona que en dos oportunidades la violentó sexualmente en las instalaciones del gimnasio donde ambos laboraban; debiendo por ende dicha imputación valorarse de conformidad con los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N 02-2005, en mérito al cual al no regir el antiguo principio jurídico <i>“testis unus testis nullus”</i> la sola declaración del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>“Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>“Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez”.</i> Si cumple</p>					X				

	único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente											
	<p>de cargo para enervar la presunción de inocencia, en la medida que converjan tres requisitos de manera indisoluble; esto es a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud que no sólo incide en la coherencia y solidez sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y c) persistencia en la incriminación sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.-</p> <p>Así pues, en relación a la primera exigencia plenaria; se tiene que en el caso sub examine durante el juzgamiento no se ha advertido la existencia de rencilla o móvil espurio que hubiera podido motivar a la agraviada a efectuar tan grave sindicación en contra del encausado; precisándose que durante los debates orales, al ser interrogada sobre la vinculación mantenida con el encausado, la menor señaló conocerlo porque ambos laboraban en el mismo gimnasio, no haciendo alusión alguna a ningún problema pre existente entre ambos; siendo que por su parte el encausado por su parte durante el juicio oral se acogió a su derecho al silencio, con lo cual no proporcionó al colegiado información directa alguna al respecto, debiendo sin embargo hacer alusión a su declaración preliminar, la misma que fue leída en el plenario, en la cual refirió conocer a la agraviada, negando haberla violentado sexualmente, no aportando dato o citando evento alguno que denote una relación hostil entre</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. “El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado”. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. “Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>									4	

	<p>ambos, indicando que la denuncia en su contra se origina como una represalia por haber pedido a su empleadora -G- el pago de sus beneficios laborales, justificación que más allá de su credibilidad o no, en nada involucra a la agraviada; pudiendo por ello concluir de manera clara e indubitable que en el caso sub examine se encuentra acreditada la concurrencia de la primera exigencia plenaria.-</p> <p>En relación a la requerida <i>persistencia en la incriminación</i>, se tiene que a lo largo de las diferentes etapas del proceso, la menor agraviada ha mostrado una consistente e inalterable sindicación hacia el encausado, indicando que éste fue la persona que la ultrajo sexualmente en las instalaciones del gimnasio donde ambos laboraban, precisando en el plenario que los vejámenes sexuales de los cuales fue víctima se produjeron en el dos mil trece, no recordando el mes, circunstancias ante la cual se dio lectura a un extracto de su declaración preliminar, donde señaló que los hechos acaecieron por primera vez en el mes de Mayo; añadiendo <i>“una vez él se metió al baño -aludiendo al encausado-, me tapó la boca y bajó el pantalón y la trusa, abusando de mí, eso pasó dos veces, la primera vez en el baño y de ahí en el cuarto de masajes que también limpiaba. ... él me tiró al suelo y me penetró por la vagina y por atrás, tuve sangrado y me sentía cochina y avergonzada”</i>; habiendo reconocido la declarante <i>-tal como lo sostuvo la defensa del encausado-</i> que fue llevada a la fiscalía a declarar porque su abuelita la maltrataba, aspecto que sin embargo en nada afecta la fiabilidad de su declaración; debiendo además indicar que durante su declaración la menor acompañó su relato de un lenguaje corporal y emocional coherente, que incluso se materializó en su quebrantamiento, al romper en llanto mientras narraba los actos de ultraje de los cuales refirió haber sido víctima por parte del encausado; pudiendo constatarse que la misma versión inculpativa efectuada en sede judicial, fue la que en su momento relató a la perito psicóloga I, profesional. emisora de la Pericia Psicológica N° 4126-14/PSC, la misma que al informar en juicio sobre los alcances de la misma indicó que al examinar a la menor ésta le refirió que <i>fue violada en Mayo y Julio, habiéndole hecho eso Sixto, que trabajaba en el gimnasio donde ella ayudaba, habiéndola penetrado anal y vaginalmente</i>, precisando la perito que al examen la menor mostraba mucha tristeza, <i>guardando su relato</i></p>	<p>1. Las razones Evidencian la determinación de la tipicidad. “Adecuación del comportamiento al tipo penal” <i>“Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas”</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones Evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). “Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas”. Si cumple</p> <p>3. Las razones Evidencian la determinación de la culpabilidad: “Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p><i>coherencia con su expresión corporal</i>, añadiendo finalmente que <i>la peritada presentaba signos compatibles a experiencia sexual negativa</i>, resultando evidente pues que el relato proporcionado por la agraviada en su evaluación psicológica concuerda con lo manifestado por ella misma en juicio; encontrando además una nueva ratificación de la analizada incriminación plenarial, en la declaración del perito médico legal J, emisor del Certificado Médico Legal N° 006681- DSL; el cual igualmente informó en su declaración rendida en el contradictorio que al examinar a la menor, ésta le refirió que <i>en los meses de Mayo y Junio del dos mil trece fue violada anal y vaginalmente, por un trabajador del gimnasio donde ella ayudaba</i>; acreditándose de esta forma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de manera indubitable que la agraviada a mantenido inalterable durante la secuela de todo el proceso penal el haber sido víctima en dos oportunidades de violación sexual por parte del encausado, reproduciendo en cada una de sus declaraciones la misma situación de hecho, es decir las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjeron dichos vejámenes; concluyendo por todo ello el órgano jurisdiccional que la exigida <i>persistencia en la incriminación</i> ha quedado fehacientemente acreditada durante los debates orales, obrando hasta tres declaraciones de la menor agraviada en las cuales ha mantenido inalterable la sindicación que efectúa contra el encausado, las mismas que han sido recabadas tanto a nivel de actos de investigación fiscal como en sede judicial; relato que por lo demás resulta objetivamente creíble y veraz para el colegiado.-</p> <p>En lo concerniente a la <i>verosimilitud de la imputación rodeada de corroboraciones periféricas</i>; debe precisarse que en virtud al principio de inmediación que ostenta el órgano jurisdiccional durante la actuación probatoria se tiene que como ya se indicara en los ítems precedentes la declaración plenaria de la menor resulta espontánea y fiable, habiendo mostrada una plena y evidente concordancia entre su relato oral y su expresión corporal y gestual; indicando la propia perito psicológica en relación a la fiabilidad de la incriminación, que ésta resultaba creíble, no advirtiéndose en dicho testimonio la existencia de un relato elaborado; convergiendo en autos en calidad de corroboraciones probatorias de carácter periférico que coadyuvan a acreditar la sindicación de la menor agraviada, las declaraciones rendida en juicio por los peritos psicólogo y médico; indicando la psicóloga I que la menor al examen pericial evidenciaba tristeza, confusión, ánimo decaído, así como <i>un relato coherente con su expresión corporal y signos compatibles a experiencia sexual negativa vivida</i>; mientras que por su parte el perito médico J señaló que al practicársele la evaluación corporal <i>la menor presentaba defloración himeneal antigua y coito contra natura antiguo, así como esfínter anal hipotónico, esto es de abertura instantánea al examen médico legal</i>, ratificándose así mediante prueba de carácter científico que la peritada había mantenido relaciones sexuales en fechas anteladas, presentando por ello desfloración antigua; declaraciones de orden periférico que coadyuvan</p>	<p>de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario”. <i>“Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas”</i>. Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>“Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor Decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indiscutiblemente a corroborar la imputación efectuada inalterablemente por la agraviada a lo largo del proceso, debiendo adicionalmente citar que la edad de la misma resultó debidamente acreditada con la actuación de la prueba documental consistente en su Partida de Nacimiento, con la cual se demostró que ésta nació el veintisiete de Abril del dos mil, por lo que en los meses de Mayo y Junio del dos mil trece contaba con trece años de edad recién cumplidos. Es pues en mérito a la actividad lógico valorativa ya citada, que el colegiado puede válidamente concluir que la tercera exigencia plenaria también se encuentra presente en el caso sub examine; pudiendo por todo ello afirmar que la declaración inculpativa efectuada por la agraviada se erige en prueba válida y suficiente de cargo que permite tener por superada la presunción de inocencia que por mandato constitucional asistía inicialmente al encausado. -</p>											
<p>Así pues, en atención a las consideraciones y análisis valorativos ya expuestos, se tiene los dos los ítems principales materia de probanza por parte del Ministerio Público en el desarrollo de un juicio oral; como son en primer lugar la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; y en segundo lugar la autoría del mismo; han quedado fehacientemente acreditados en el caso sub examine, habiéndose por ende superado de manera indubitable el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, con prueba suficiente de cargo; debiendo por ello efectuar el respectivo procedimiento de determinación judicial de la sanción a imponer; entendiéndose por ello al procedimiento técnico y valorativo que permite que el órgano jurisdiccional pueda decidir la extensión y modalidad de la ejecución de la pena que corresponde imponer al autor o partícipe de un delito. Estando a lo antes expuesto, se tiene que los hechos contenidos en la inculpativa sostenida por el representante del Ministerio Público no hacen alusión a ninguna circunstancia excepcional susceptible de ser calificada como atenuante privilegiada o agravante cualificada; con lo cual la imposición de la pena concreta debería de establecerse dentro de los rangos de la pena abstracta, de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A del Código Penal; y, atendiendo a que tampoco forma parte de la tesis</p>	<p>1. Las razones Evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>“Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”</i> y 46 del Código Penal <i>“Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o Peligros causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>incriminatoria la concurrencia de ninguna de las agravantes genéricas reguladas en el artículo 46 inciso 2 de la norma sustantiva, deviene en aplicable al caso de autos lo previsto por el artículo 45 inciso 2 literal “a”, el cual prescribe “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; por lo que atendiendo a que el delito de Violación Sexual de Menor de Edad registra en su inciso segundo una sanción abstracta no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, nos encontramos ante un espacio punitivo de sesenta meses, con lo cual cada tercio punitivo tiene una duración de veinte meses; extendiéndose entonces el primer tercio -aplicable en autos- de treinta años a treinta y un años con ocho meses, espacio punitivo concreto dentro del cual debe establecerse la sanción a imponer en autos.-</p> <p style="text-align: center;">V. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Habiéndose acreditado la responsabilidad penal del encausado, corresponde por ende establecer a favor de la menor agraviada un importe por concepto de Reparación Civil, debiendo tener en cuenta para su determinación lo establecido para tal fin por el artículo 93 del Código Penal, en virtud al cual “La Reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; debiendo indicar que en el caso sub examine el bien jurídico vulnerado resulta ser la indemnidad sexual de una menor de edad, la misma que en razón a la explicación dada en el plenario por el propio perito psicólogo ha visto afectada su esfera sexual, requiriendo de una terapia tendiente a lograr su rehabilitación, que le permita superar los daños sufridos como consecuencia de la experiencia negativa de tipo sexual sufrida; circunstancias de orden personalísimo, que si bien es cierto no tienen un</p>	<p><i>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia”</i>. <i>“Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa”</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>“Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido”</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>“Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas”</i>. Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”. <i>“Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado”</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas”</i>. Si cumple</p>				X							
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>equivalente de índole monetario, si necesitan de algún modo ser resarcidos, a efectos de que entre otras cosas la menor agraviada pueda someterse a un tratamiento de orden psicológico que lo ayude a superar el trauma sufrido.-</p> <p>VI. COSTAS PROCESALES.</p> <p>En cuanto a las costas procesales, cabe señalar que el artículo 497 del Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso; por lo que habiendo sido el encausado vencido en juicio público no existe limitación de orden legal alguno, para la imposición de las mismas, las cuales deberán ser determinadas previo requerimiento de la parte legitimada en el estadio de ejecución de sentencia</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”. <i>“Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas”</i>. Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”. <i>“Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas”</i>. Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”. <i>“En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención”</i>. No cumple</p> <p>4.- “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”</i>. <i>“Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas”</i>. Si cumple</p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad. No se encontró: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mas no la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” y la claridad; más no las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;.

	que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que fuese la presente archívense definitivamente los actuados en el modo y forma de ley. -	<i>De lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> . Si cumple										
Descripción de la decisión	D E F	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”. Si cumple</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”. Si cumple</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil”. Si cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>				X						8

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

<p>primero: delimitación del recurso. la apelación se interpone contra la sentencia expedida por el juzgado penal colegiado de sullana contenida en la resolución número nueve de fecha 04 de setiembre del 2016 que resuelve condenar a a. por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales b a treinta años de pena privativa de libertad, la misma que según resolución número quince de fecha 24 de enero del presente año se computará a partir del día 23 de enero del año 2019 y vencerá el día 22 de enero del año 2047; se fijó como reparación civil la suma de cuatro mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, asimismo se impuso el pago de costas a cargo del sentenciado.</p> <p>segundo: los hechos imputados y tipificación el representante del ministerio público, le atribuyó al acusado a. la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales b de trece años de edad, indicando que la menor agraviada trabajaba en el gimnasio “cuerpo y vida” de propiedad de g, desempeñando labores de limpieza, donde el sentenciado era usuario y luego de ausentarse por el lapso de aproximadamente dos meses retornó solicitando trabajo, acordando con la propietaria que realizaría labores de limpieza en horas de la tarde, y es así que en el mes de mayo del año dos mil trece en circunstancias que la menor limpiaba el baño del gimnasio, el sentenciado le tapó la boca, cerró las puertas del baño, tirándola al piso, quitándole el pantalón y la ropa interior, para luego ultrajarla sexualmente, hechos que se repitieron semanas después en el cuarto de masajes, donde le quitó la ropa accediéndola sexualmente.</p>	<p>“Evidencia sus datos personales nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo”. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: “El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia”. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: “El contenido explicita los extremos impugnados”. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el titular de la acción penal, calificó y denunció los hechos descritos, subsumiéndolos en el artículo 173° inciso 2 sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad que prescribe “<i>el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad</i>”; si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>tercero: fundamentos de la apelación - defensa del sentenciado</p> <p>3.1.- la defensa técnica del sentenciado en audiencia de apelación se aparta de los argumentos vertidos en su escrito de apelación y argumenta lo siguiente: i) que no se ha respetado el derecho al juez natural, ii) que la magistrada integrante del colegiado d tiene enemistad con el sentenciado por cuanto ha tenido procesos en la vía civil, iii) ha existido quiebre del juicio oral al haber pasado más de ocho días entre las audiencias, tales como la de fecha 22 de julio, 02 de agosto, 12 de agosto, 01 setiembre y 09 de setiembre del 2016, habiéndose suspendido más allá del plazo establecido por ley y, iv) que la sentencia adolece de motivación suficiente ya que no se han valorado los medios de prueba ofrecidos por su patrocinado.</p> <p>por su parte en su escrito de apelación de folios 193 a 197 argumenta lo siguiente:</p> <p>3.2.- que su patrocinado es inocente, no siendo verdadera la versión inculpativa brindada por la agraviada, toda vez que el sentenciado dejó de trabajar en el gimnasio en el mes de abril del año 2013 y los hechos habrían sucedido en los meses de mayo y junio del 2013.</p> <p>3.3.- el juez debe expresar los fundamentos de cargo, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar su fallo, lo cual no se ha efectuado en la recurrida por el contrario se advierten serias contradicciones lógicas que acarrear su nulidad absoluta y que demuestran su inconsistencia, existiendo falta de motivación en la sentencia recurrida.</p> <p>3.4.- en cuanto al ítem de valoración de la prueba la sentencia recurrida argumenta que la menor agraviada no ha sido trabajadora de la señora g</p>	<p>y jurídicos que sustentan la impugnación: “Precisa en qué se ha basado el impugnante”.</p> <p>Si cumple.</p> <p>3. “Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria: “Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera”.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.</p> <p>“Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</p> <p>Si cumple.</p>	<p>X</p>									
---	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dueña del gimnasio sino que como lo ha manifestado la menor vivía en su casa acompañándola ya que la madre de la menor la había entregado para que la cuide al padecer de alteraciones mentales y la menor era muy maltratada, por eso estaba bajo el cuidado de la dueña del gimnasio, persona que tenía represalias contra el sentenciado al haber solicitado el pago de sus beneficios laborales, en consecuencia no está acreditado la exigencia de ausencia de incredibilidad subjetiva establecida en el acuerdo plenario n° 02- 2005.</p> <p>3.5.- en cuanto a la segunda exigencia del referido acuerdo plenario, esto es la persistencia de la incriminación, señala que no se ha tomado en cuenta que la menor declaró que los hechos sucedieron en mayo y junio, sin embargo el sentenciado ha referido que sólo trabajó hasta el mes de abril del 2013, habiéndose realizado la pericia psicológica y el reconocimiento médico legal a la menor después de ocho meses de haber sucedido los supuestos de hecho. indica también que no se ha tenido en cuenta las circunstancias de modo, lugar y tiempo ya que en ningún extremo de la sentencia se ha analizado el medio de prueba de inspección fiscal para establecer el lugar donde habrían sucedido las supuestas violaciones.</p> <p>3.6.- en cuanto a la tercera exigencia, esto es la verosimilitud de la imputación rodeada de corroboraciones periféricas, no se han expresado las razones que tuvieron para arribar a la conclusión, señalando únicamente que por el principio de inmediación, en las sesiones de juicio oral el juzgado pudo evidenciar que la versión de la menor agraviada era coherente, sin embargo se debe tener en cuenta que las audiencias orales y las pericias psicológicas se realizaron con posterioridad a la fecha que ocurrieron los hechos; no se ha tomado en cuenta la declaración de la señora h.</p> <p>cuarto: argumentos del ministerio público</p> <p>4.1.- señala que los argumentos vertidos en la audiencia difieren de los establecidos en el escrito de apelación.</p> <p>4.2.- la agraviada ha vivido al desamparo y está en un lugar refugio por cuanto su abuela la maltrataba y su madre sufre de alteraciones mentales, y la abuela al llevarla constantemente al gimnasio se encariñó con la dueña, donde ayudaba hacer la limpieza.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.3.- los hechos no hubieran sido advertidos si la profesora que labora en el colegio donde estudiaba la menor, un día al verla sola y que no se iba a su casa le pregunta lo que le pasa y es ahí donde le cuenta lo sucedido.</p> <p>4.4.- de los medios probatorios se tiene la declaración de la menor quien sindicó de manera directa al sentenciado como la persona que la violento sexualmente en dos oportunidades y, de acuerdo a la naturaleza del delito no requiere testigos, ya que la propia agraviada es la testigo, y las magistradas de primera instancia valoraron en base al acuerdo plenario 02-2005, es decir hay ausencia de incredibilidad subjetiva, si bien el imputado refiere que la sindicación es producto de haber solicitado el pago de sus beneficios laborales, se debe indicar que el acuerdo plenario señala que la relación para establecer la incredibilidad subjetiva debe ser entre la agraviada y el imputado, en el caso de autos la dueña del gimnasio es una testigo.</p> <p>4.5.- en cuanto a la fecha de ocurridos los hechos, se debe tener en cuenta el abandono moral en que se encontraba la menor, incluso en un primer momento ni siquiera se acordaba de los hechos, haciéndole recordar su declaración en audiencia y luego empieza a recordar y contar lo sucedido siendo coherente su lenguaje oral y corporal, lo cual se corrobora con la pericia psicológica y con lo manifestado por el perito médico legal, existiendo persistencia en su declaración.</p> <p>4.6.- en cuanto a la verosimilitud del testimonio efectuado se tiene que existe un relato coherente no elaborado, lo cual se corrobora con lo señalado por la pericia psicológica y con el certificado médico legal.</p> <p>4.7.- la nulidad del proceso a que se refiere la defensa, es decir que no se ha tenido a un juez natural, se debe tener en cuenta que el proceso ha sido llevado a cabo por un colegiado y no sólo por la magistrada r.</p> <p>4.8.- en cuanto a las audiencias, durante el proceso se han llevado en forma correlativa y cuidando el quiebre del juicio y dentro de los ocho días que señala la norma.</p> <p>4.9.- el acta de inspección fiscal no ha sido valorada en la sentencia como un medio de prueba para llegar a la determinar la condena al imputado, la cual ni siquiera ha sido notificada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. “El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, los aspectos del proceso, la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: La congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la claridad.

<p>excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>5.2.- Por otro lado, es de hacer notar aquí que, la libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano se identifica con <i>“la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”</i>. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre Esta libertad sexual, ha quedado establecida en el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04- 2008/CJ-116, cuando ha señalado que, <i>“es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...)”</i>.</p> <p>5.3.- Es por ello que la Corte Suprema, ratificando esta posición ha señalado en la Casación N° 579-2013-ICA que <i>“...En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así, nuestro ordenamiento jurídico –bajo criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez configurándose una</i></p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez”</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>“El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado”</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>“Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto”</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i>. Si cumple</p>										32	
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena:</p>										

Motivación del derecho	<p><i>presunción iure et de iure de la ausencia del consentimiento válido...</i>”. Siendo así, queda claro que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos para el caso de mayores de catorce años, es la libertad sexual; no obstante, debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico antes descrito, sino que sobretodo atenta directamente contra la dignidad de la persona, la cual se encuentra reconocida por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado e inexorablemente presente en los menores de edad.</p> <p>En su aspecto positivo la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto negativo, la libertad sexual se contempla en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual. BAJO FERNANDEZ, Miguel. Manual de Derecho Penal. Tomo I. 1991, p. 198. Prefiere enseñar que la libertad debe entenderse de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. -</p> <p>5.4.- En cuanto al delito de violación sexual de menor de edad se tiene que la conducta típica objetiva descrita por la norma sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento, pues tratándose de delitos contra menores de edad lo que se protege es la indemnidad sexual. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre del dos mil once sobre la Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual, al establecer que “(...) en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o</p>	<p>“De acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45”. <i>“Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”</i>. “De acuerdo con el art. 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)”. <i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa”</i>.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>“Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza</i></p>					X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p><i>abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.</i></p> <p>5.5.- Que, en nuestro ordenamiento penal se han expedido varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial respecto del denominado Derecho Penal Sexual, siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la doctrina penal española repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.</p> <p>5.6.- Asimismo, a manera de ilustración se debe precisar que la regla establecida en nuestro ordenamiento procesal es que los órganos de prueba acudan a juicio a fin de garantizar el contradictorio como derecho de la defensa a confrontar a los testigos y peritos de cargo. Esta confrontación tiene lugar en el juicio, que es el momento procesal en el que debe ser producida la prueba personal cuando el procedimiento es oral. La confrontación no se reduce a la posibilidad</p>	<p><i>que ha sufrido el bien jurídico protegido”. Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>“Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas”. Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>“Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado”. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</i></p>												
<p>de escuchar de viva voz la deposición o informe del órgano de prueba, sino que incluye la facultad de interrogarlo cara a cara a fin de someter a examen su credibilidad, es por esa razón que el juzgador no puede dejar de observar los modos de realización del juicio oral, tales como publicidad, oralidad, inmediación, continuidad, concentración y, contradicción; sostiene el maestro San Martín Castro que: “En cuanto a las testimoniales y al examen pericial, como se sabe, la regla general es la recepción oral de la declaración del testigo y de las declaraciones del perito, las que no pueden ser suplidas por la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad: <i>“Adecuación del comportamiento al tipo penal Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas”. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijurídica positiva y negativa:</p>						X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>lectura de su testimonio o del informe pericial, <i>salvo casos de excepción manifiesta radicada en los supuestos de instrucción suplementaria o prueba de urgencia o cuando el testigo o perito falleció, está ausente o no es habido</i>”, así se ha previsto como excepción en nuestro ordenamiento procesal penal en el Artículo 383 del Código Procesal Penal.(lo subrayado y negrita es nuestro) 5.7.- Así respecto al primer bloque cuestionado por la defensa respecto a la insuficiencia probatoria para condenar al acusado, en el debate oral de apelación ha señalado que sólo se tiene la versión de la menor que no ha sido coherente con lo señalado por el sentenciado, quien ha referido que dejó de laborar en el mes de abril, sin embargo la agraviada indica que los hechos delictuosos sucedieron en los meses de mayo y junio, por tanto, no se cumpliría con los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario No 2- 2005/CJ-11. Esta Sala Penal quiere precisar que el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-116, ha dejado expuesto en el Fundamento Jurídico 31 lo siguiente: (...) Por consiguiente como aclara Ricardo LEVENE (H), la intermediación tiene tres notas esenciales que tornan inevitable su incorporación en el proceso penal moderno. Estas son las siguientes: a) pone al magistrado en contacto directo con las pruebas y las partes y permite captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias; b) facilita el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando ésta llega a conocimiento del tribunal en forma mediata o indirecta por el procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones, y, c) permite, en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que el juez aprecie las condiciones físicas y morales de los declarantes, y sus reacciones, que pueden estar motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o denotar su peligrosidad o indiferencia. Citados por César San Martín Castro Op. Cit. Págs. 648-649 “El Juez atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la</p>	<p>“Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas”. Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad: “Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario”. “Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas”. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: “Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”. Si cumple 5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”. “Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad – aptitud para configurar el resultado del proceso –y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia – no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”</p> <p>Y en el fundamento jurídico 32 se complementa señalando: “Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza pueden corroborar una incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos valorarla. Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado”</p> <p>5.8.- Siendo uno de los argumentos de la defensa el hecho que no se han valorado los medios de prueba actuados en juicio, corresponde analizar si la sentencia venida en grado ha valorado</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido: “<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>”. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido “<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>”. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible: “<i>En los delitos culposos la Imprudencia en los delitos dolosos la intención</i>”. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente: “<i>Apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores</i>”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>adecuadamente las pruebas actuadas y si el delito imputado de violación sexual de menor de edad ha quedado acreditado o por el contrario corresponde absolver al procesado. En este sentido conforme a los registros de audio y actas del desarrollo de juicio oral, el acusado fue examinado en juicio oral con las garantías del contradictorio, se tiene que se han actuado los medios de prueba de cargo ofrecidos por el Ministerio Público, habiéndose examinado a la menor agraviada, así como los testigos G, H, I, J, habiéndose oralizado las documentales, acta de nacimiento de la menor agraviada que acredita que nació el 12 de abril de 2000, y por tanto; por operación aritmética teniendo en cuenta la fecha en que se formula finalmente la denuncia 16 de diciembre del 2013, la menor contaba con trece años de edad.</p> <p>5.9.- El cuestionamiento de la defensa se centra en señalar que la sindicación de la menor no estaría corroborada para que se acredite la responsabilidad de A. por lo que corresponde analizar si los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son suficientes para probar la participación del acusado en los hechos incriminados así como su responsabilidad penal. Así tenemos que la menor agraviada acudió a Juicio Oral y es quien por propia sindicación directa ha sostenido la incriminación efectuada al sentenciado; versión que de acuerdo a los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, nos encontramos ante un caso en que la agraviada tiene la calidad de única testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, el mismo que señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones” y además precisa que las garantías de certeza de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación.

5.10.- De análisis de las garantías de certeza se tiene en primer lugar **la ausencia de incredibilidad subjetiva**, en el presente caso la defensa ha cuestionado que la dueña del Gimnasio señora G es la que ha motivado la denuncia ya que el sentenciado habría solicitado el pago de beneficios sociales; sin embargo, se debe indicar que en principio la supuesta relación de actos de venganza o resentimiento debe presentarse entre la agraviada y el sentenciado no contra terceros como lo indica la defensa, es más de autos no se advierte documento alguno que acredite la supuesta solicitud a que hace referencia el sentenciado, así tampoco se ha advertido conflictos entre las familias de la agraviada y el sentenciado, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos; **ya que si bien es cierto ha referido el supuesto acto de infidelidad** dicha versión no acreditada no permite establecer la existencia de motivación secundaria de la víctima para pretender sostener una imputación tan grave; y como bien ha sostenido el órgano de juzgamiento queda descartado la tesis de la defensa en el sentido que la menor haya sido manipulada por la dueña del Gimnasio para denunciar los actos de violación sufridos, cumpliéndose con la primera garantía de certeza.

5.11.- En cuanto al requisito de *verosimilitud*, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente (verosimilitud interna) y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la

<p>periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (verosimilitud externa); habiendo dejado expresa constancia el colegiado de juzgamiento – quien ha realizado la valoración de la prueba personal en la audiencia de fecha 29 de abril del año 2016, en virtud del principio de inmediación, y por ende ha señalado que la versión de la agraviada es verosímil y coherente, habiendo manifestado con detalles como ocurrieron los hechos, mostrándose incluso afligida durante su narración; resaltándose sobre el particular la versión de la menor que señala:</p> <p>“...+ Yo limpiaba y el chico barría todo el Gimnasio Sixto, yo limpiaba, una vez se metió al baño me tapo la boca y me bajo el pantalón y el calzón y yo lloraba (...) primero fue en el baño y la segunda vez hay un baño y hay un cuarto donde se hace masajes, y la segunda vez fue en el cuarto donde se hace masajes (...) me dijo que no diga nada (...) primero le conté a una señorita que trabajaba en mi colegio (...) yo le conté primero a una amiga de mi colegio y me dijo no te quedes callada y él va a seguir abusando de ti (...)”.</p> <p>5.12.- A lo anterior se agrega que el Colegiado ha dejado constancia que: “(...) durante su declaración la menor acompañó su relato de un lenguaje corporal y emocional coherente, que incluso se materializó en el quebrantamiento, al romper en llanto mientras narraba los actos de ultraje de los cuales refirió haber sido víctima por parte del encausado (...)”. Sobre el particular, la defensa cuestiona que sólo existe la versión de la menor y que en cuanto a las fechas no es coherente por cuanto el imputado dejó de laborar en el mes de abril del año 2013, al respecto, cabe señalar que en la audiencia antes referida la agraviada refirió que no recuerda el mes exacto en que sucedieron los hechos, siendo contundente su declaración en referir que fueron dos las ocasiones una en el baño y la otra en el cuarto de masajes del Gimnasio, a lo que se debe valorar lo referido por la representante del Ministerio Público al indicar que la menor se encontraba en total desamparo familiar, lo cual le habría afectado emocionalmente no pudiendo en este sentido ser rigurosos en cuanto a la fechas exactas en que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad;** respectivamente. **En, la motivación de los hechos,**

<p>habrían sucedido los actos de violación, atendiendo además a que los delitos sexuales en su consumación se ha reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que se cometen en la clandestinidad y dentro del entorno familiar por lo que; este tipo de delitos la víctima se convierte en la testigo directa de los hechos.</p> <p>5.13.- De acuerdo a los agravios expuestos en el escrito de apelación que motiva el concesorio de apelación y el debate en audiencia de apelación la defensa no ofreció ningún medio de prueba – ni testimonial, ni pericial, que permitan dar un valor distinto a los medios de prueba de carácter personal realizados en primera instancia; y si bien ha cuestionado la versión de la agraviada como única testigo de los hechos, dicha circunstancia en atención a la naturaleza del delito ha sido precisada y por ende lleva a su análisis dentro de los Acuerdos Plenarios 2-2005/CJ-116; 1- 2011/CJ-116; conforme se viene sosteniendo dentro del análisis de la presente causa; y más recientemente el Acuerdo Plenario N° 4- 2015/CJ-116, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de junio de 2016; que respecto a la pericia psicológica forense y la credibilidad del testimonio en el punto 5, Fundamento Jurídico 31 ha precisado: “[...] cuarto, que el informe pericial no puede decir, ni se les pide que lo hagan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad, lo cual es tarea del órgano jurisdiccional que entre otros elementos contará con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer fabulación, inducción, invención o manipulación (conforme STC de 29 de octubre de 1996 de 16 de mayo de 2003 y de 488/2009 de 23 de junio)”.</p> <p>Como señala el referido Acuerdo Plenario citado corresponde al órgano jurisdiccional valorar las declaraciones y para ello contará con su percepción directa, lo cual ha ocurrido en el caso de autos al ser valorados por el colegiado de primear instancia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

<p>5.14.- Lo que corresponde seguidamente es establecer si la versión de la menor se encuentra o no corroborada por elementos periféricos, al respecto, como ya se ha dejado expuesto en los delitos sexuales el testigo directo es la agraviada; en tal sentido en el presente caso la declaración de la agraviada es sostenida por los testigos Psicóloga I, por el perito Médico J a quienes al ser evaluada les refirió los actos de abuso sexual sufridos quienes además advirtieron su expresión corporal al momento de contar lo sucedido, no habiéndose probado por la defensa la existencia de problemas entre los citados testigos y el acusado, que permitan desacreditar sus versiones, o que hayan sido impulsados por motivaciones secundarias para causar perjuicio al sentenciado.</p> <p>5.15.- En cuanto al requisito de Persistencia de la incriminación, se tiene que el relato de la agraviada según lo advertido por el colegiado es coherente, no ha variado la acusación, habiéndose evidenciado y mantenido su incriminación en su primera declaración a nivel preliminar, así como en juicio oral y también en las evaluaciones realizadas por los especialistas tales como la perito Psicóloga y el perito Médico Legal, versión que en todo momento ha sido uniforme y persistente y posteriormente en el Juzgamiento en sede plenaria, ha sindicado a A como la persona que la violento sexualmente en dos oportunidades en el baño y cuarto de masajes del Gimnasio donde hacía limpieza, y si bien no recordaba la fecha exacta esto debido a la corta edad que tenía la menor cuando sucedieron los hechos -trece años - no habiendo variado su versión incriminatoria hacia otro sujeto, ratificando que el acusado es el autor del abuso sexual en su agravio, no existiendo en este extremo retractación de la víctima siendo de observancia el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116 sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, en donde se ratifica la valoración conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.</p> <p>5.16.- A lo anterior se agrega que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación

<p>faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre-constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>a quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “zonas opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato fáctico que el tribunal de primera instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación N° 03- 2007- Huara), situación que conforme al análisis de la sentencia materia de apelación que se ha dejado expuesto en líneas precedentes no se presenta.</p> <p>5.17.- En cuanto al argumento que el acta de inspección fiscal no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho,** se encontraron los 5 de los 5

<p>fue tomada en cuenta al momento de emitir la sentencia y que esta no fue notificada, de la audiencia de fecha 21 de junio del año 2016, donde se oraliza la misma, se dejó constancia que sí había sido emplazada mediante providencia del 21 de abril del 2014 notificada a la parte acusada bajo puerta en su domicilio real con cédula N° 2227 – 2014 el día 24 de abril del 2014 (folios 92 de la carpeta fiscal) en consecuencia no tiene asidero legal lo indicado por el recurrente, no advirtiéndose vulneración a su derecho de defensa, y si bien en la sentencia recurrida no se ha tomado en cuenta el contenido del acta de inspección fiscal, de su lectura sólo se advierten descripción de los ambientes del Gimnasio donde sucedieron los hechos, no siendo fundamental para la decisión haberse tenido en cuenta más aún si el recurrente no ha señalado cual es el agravio que le produce ello, habiendo sólo indicado de manera genérica “que no se ha tomado en cuenta el contenido del acta de inspección fiscal”, en consecuencia no existe vicio de nulidad pasible de invalidar la sentencia recurrida.</p> <p>5.18.- Este Colegiado considera que, sin perjuicio de lo indicado la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar si lo actuado en primera instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el Artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal.</p> <p>5.19.- Estando a lo expuesto se tiene que en el caso de autos la defensa técnica del imputado en audiencia argumentó supuestos de hecho que no fueron invocados en su escrito de apelación, tales como i) que no se ha respetado el derecho al juez natural, ii) que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación

<p>magistrada integrante del colegiado D tiene enemistad con el sentenciado por cuanto ha tenido procesos en la vía civil y, iii) que ha existido quiebre del juicio oral al haber pasado más de ocho días entre las audiencias, tales como la de fecha 22 de julio, 02 de agosto, 12 de agosto, 01 setiembre y 09 de setiembre del 2016. En cuanto a los dos primeros presupuestos se debe indicar que al no incidir en aspectos procesales que pudieran determinar nulidad en el presente proceso ya que en primera instancia el proceso ha sido sentenciado por un órgano colegiado (conformado por tres jueces) carece de total sustento lo argumentado, y respecto al supuesto quiebre de audiencias de la revisión de autos se ha verificado que las mismas se han llevado a cabo dentro de los supuestos y plazos procesales establecidos por el Artículo 360 del Código Procesal Penal, no advirtiendo nulidad al respecto.</p> <p>5.20.- La defensa también ha cuestionado que la sentencia recurrida carece de motivación; sobre el particular debemos precisar que ya el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como en el Exp. N° 01014-2011-PHC/TC- Tacna; ha señalado: “*...+ la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139 inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación por un lado se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”; y además precisa que: “*...+ la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (Cfr. STC N° 1230-2002-HC/TC. FJ.14).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos

<p>5.21.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de Violación sexual previsto en el Código Penal; que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial, así mismo, la defensa técnica no ha presentado ningún medio de prueba o contra indicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los medios de prueba actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen medios de prueba suficientes que respaldan la sentencia, la misma que debe confirmarse.</p> <p>5.22.- A lo anterior se agrega que este tribunal de apelaciones deja sentada su posición de defensa de los Derechos que corresponden a las víctimas de agresión sexual y especialmente los niños, niñas o adolescentes, dentro de la doctrina jurisprudencial expedida por el Tribunal Constitucional, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente *...” Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a la vez por la “Convención Sobre Los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990 *...”, así la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena;** se encontraron los 5 parámetros previstos:

<p>mencionada Convención en su artículo 3.1° establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.</p> <p>SEXTO.- Inexistencia de vicio de Nulidad</p> <p>6.1.- No existe en la sentencia recurrida un vicio o error de claridad, al respecto la Corte Suprema de Justicia de La República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación obliga a que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada justamente con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007- HUAURA, ha puesto de relieve que la no valoración –adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, integra la garantía específica de la motivación observándose en el caso analizado una correcta motivación, cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>6.2.- Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, habiéndosele garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del

	<p>SÉPTIMO.- Aplicación de Control Difuso por Responsabilidad Restringida</p> <p>7.1.- Corresponde evaluar si la pena impuesta al sentenciado resulta proporcional en tanto se le ha impuesto 30 años de pena privativa de libertad efectiva; no obstante que el sentenciado A, en los meses en que habrían ocurrido los hechos delictivos, es decir mayo y junio del año dos mil trece, tenía veinte años de edad (de acuerdo a su ficha RENIEC ha nacido el 07 de abril de 1993), si bien el artículo 22 del Código Penal, modificado por EL Decreto Legislativo N°1181 del 27 de Julio 2015 -entre otros el delito de violación de la libertad sexual-, prohíbe a los jueces penales reducir las penas en los casos de responsabilidad restringida, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia desde lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 701- 2014, <i>“que la responsabilidad restringida se sustenta en la capacidad penal disminuida del autor, por lo tanto prohibir mediante una ley la disminución de la pena sobre la base del delito cometido significaría valorar el grado de antijuricidad de la conducta con un elemento que no es propio para hacerlo. En la misma sentencia se ha precisado respecto a una anterior modificatoria ocurrida por Ley 27024 del mismo artículo 22, consideró que esta era una limitación inconstitucional porque vulneraba el principio de igualdad, de rango y de relevancia constitucional. Asimismo, apoyó su decisión en el hecho de que la prohibición no recae por la valoración de la antijuricidad de un hecho, sino en el tipo de delito cometido; por lo que afirmó la instancia Suprema, no existe fundamento razonable ni objetivo para diferenciar un mismo criterio en dos escenarios distintos”</i>.</p> <p>7.2.- Posteriormente en otra sentencia ha reiterado dicho criterio: “Este Supremo Tribunal, en virtud de su potestad de control difuso, considera inaplicable el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que excluye el beneficio de reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida por edad, al agente que haya</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad;

<p>cometido entre otros, el delito de violación sexual, debido a que se contradice con el derecho fundamental de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo dos de la Constitución Política del Estado; más aún si el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho/CJ-Ciento Dieciséis, del dieciocho de Julio dos mil ocho, emitido por las Salas Permanentes Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República, estableció como doctrina jurisprudencial, “que el control difuso es de aplicación para todos los jueces de la jurisdicción ordinaria y como tal tienen la obligación de inaplicar normas que colindan con la Constitución; en consecuencia: <i>“los jueces penales están plenamente habilitados para pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, para inaplicación del párrafo segundo del artículo veintidós del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación desigualdad de trato y, sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo, razonable y desproporcionado”</i>.”</p> <p>7.3.- De igual manera el Tribunal Constitucional Peruano tiene dicho que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 38° de la Norma Fundamental). El control difuso es, entonces, un poder- deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho. Conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.</p> <p>7.4.- En efecto este colegiado siguiendo los criterios jurisprudenciales antes esbozados y apartándose de alguna resolución dictada en sentido distinto, aplicando la primacía de la Constitución en referencia a los principios de igualdad y no discriminación, sin haberse esbozado en la modificatoria razones justificables de restringir dicho beneficio premial por la edad a dichas personas comprendidas en la comisión del ilícito investigado, inaplica</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

las razones y la claridad; **Finalmente en, la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

<p>para el caso del sentenciado, la modificatoria del artículo 22 del Código Penal, en cuanto a la no aplicación para el delito de Violación sexual la prohibición de reducción prudencialmente de la pena, cuando se cometió por encontrarse con responsabilidad restringida (dieciocho a veintiún años de edad).</p> <p>7.5.- Que, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe elevarse en consulta de la Sala de Derecho Social y Constitucional el extremo de esta incidencia de no ser impugnada. En este caso la pena a imponerse debe ubicarse por debajo del mínimo legal conminado de treinta años; teniendo en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad y por ende la finalidad de pena en tanto se busca que sea una pena justa acorde al logro de la reinserción del penado a la sociedad conforme al numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha sobre criminalizado este tipo de delito por lo que imponer una pena de larga duración al sentenciado no ayudaría al cumplimiento de los fines de la pena</p> <p>OCTAVO.- Determinación de la Pena</p> <p>8.1.- Teniendo en cuenta la posición adoptada por los miembros de la Sala Penal de Apelaciones para inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que excluye aplicar la rebaja de la pena por responsabilidad restringida en los casos de violación sexual; ahora corresponde determinar la pena del sentenciado que al caso concreto corresponde, para ello debe tenerse en cuenta: i) El inciso dos del artículo 173 del Código Penal, que sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; ii) La reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida (debido a que el encausado al momento del hecho imputado contaba con veinte años de edad), conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal; iii) Sus condiciones personales conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del Código Penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación

<p>a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan, debiendo tenerse en cuenta además los criterios jurisprudenciales como el establecido en la Casación 335-2015 Del Santa en la sentencia de fecha primero de junio de dos mil dieciséis; que desarrolla doctrina jurisprudencial vinculante en este tipo de delitos, además se ha señalado por la jurisprudencia nacional que: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales</p> <p>8.2.- En el presente caso el sentenciado tiene de grado de instrucción estudiante universitario, ocupación ejecutivo de cobranzas, ganando un promedio de ochocientos a mil soles; siendo este un punto importante si se tiene en cuenta el proyecto de vida del sentenciado quien es un estudiante universitario que ve frustrada su profesión, que además es un sujeto primario en la comisión de actos delictivos, al no haber acreditado el Ministerio Público que el mismo tenga antecedentes penales o judiciales, ni registra ser habitual o reincidente; además si bien estamos ante un delito de violación sexual contra una menor de edad, en el presente caso la menor ha referido que dichas relaciones fueron contra su voluntad no habiendo expuesto actos violentos para acceder al acto sexual que le hubieran causado daños físicos a su integridad; la edad de la víctima y la del sentenciado en la fecha de ocurridos los hechos la menor tenía trece años de edad y el sentenciado veinte;</p> <p>existiendo una proximidad del sujeto pasivo a los catorce años de edad, también se tiene del Informe pericial realizado a la menor la afectación psicológica en el presente caso se destaca la presencia de “indicadores de estrés de tipo sexual” según el Protocolo de Pericia Psicológica No 4696-2014-PSC de folios 146/148 de la Carpeta Fiscal, en juzgamiento la perito psicóloga I, ratificó sus conclusiones e indicó que la agraviada presentaba signos compatibles a experiencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

causado en el bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación de los

<p>sexual negativa, y si bien se recomienda terapia psicológica de larga data; sin embargo, lo que expresa es constantes maltratos físicos y psicológicos por sus familiares expresando rechazo a sus familiares madre y abuela cuyas relaciones interpersonales no le permiten una adecuada relación con los adultos; lo que permite ser tomado para rebajar la pena pues no se expresa por la perito que la experiencia negativa de tipo sexual le haya causado graves traumas; también resulta un factor importante para los efectos de la graduación de la pena la diferencia entre las edades del sujeto pasivo y el sujeto activo, en el presente caso la agraviada contaba con trece años y el sentenciado con veinte años, existiendo una diferencia de siete años, esto explica la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual, razón por la cual la imposición de treinta años de pena privativa de libertad no resulta proporcional. En tal sentido los miembros de la Sala Penal de Apelaciones consideran de observancia el principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TC, en cuyo Fundamento Jurídico 197, señala: “[...] En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”.</p> <p>8.3.- Asimismo, corresponde a este Tribunal de apelaciones integrar la recurrida de conformidad con el artículo 124.2 del Código procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia el tratamiento terapéutico, en tal sentido debe disponerse en armonía con el artículo 178ª del Código Penal que el sentenciado se someta a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que

<p>NOVENO.- Responsabilidad Civil</p> <p>La indemnización de daños y perjuicios comprende el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral). En el caso de autos al no poder restituirse el bien al estado anterior o el pago de su valor por tratarse de un delito contra la indemnidad sexual – Violación Sexual de menor de edad, conforme al primer supuesto del artículo 93 del Código Penal, para el pago de la reparación civil se debe tener en consideración el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral), habiendo observado el colegiado de juzgamiento por principio de inmediación que la menor presenta indicadores de afectación emocional y que indudablemente está asociado a la experiencia traumática de tipo psicosexual, en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deberán fijarse teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación.</p> <p>XII. Proporcionalidad de las penas, conforme a los siguientes fundamentos jurídicos:</p> <p>195. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. DECIMO.- En cuanto al pago de costas.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad .”

	<p>se computa desde el día 23 de enero del año 2019 y vencerá el día 22 de enero del año 2037.</p> <p>QUINTO. - La integran en armonía con el artículo 178ª del Código Penal a fin de que el sentenciado se someta a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. SEXTO. - La confirman en cuanto fija la reparación civil en la suma de cuatro mil soles que deberá pagar el sentenciado a la parte agraviada en ejecución de sentencia con costas procesales, LÉASE en audiencia privada, y NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales en las casillas electrónicas señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.</p>	<p>4. “Evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. <i>“El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia”.</i> Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>									
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SEPTIMO. - Intervienen los magistrados M y N por licencia de los titulares Alegría Hidalgo y Castillo Gutiérrez.</p> <p>OCTAVO. - CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase al juzgado de origen para los fines pertinentes.</p> <p>S</p> <p>.</p> <p>S</p> <p>M</p> <p>L</p> <p>N</p>	<p>El contenido del pronunciamiento:</p> <p>1. “Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. Si cumple.</p> <p>2. “Evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. Si cumple.</p> <p>3. “Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta”. Si cumple.</p> <p>4. “Evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. Si cumple.</p> <p>5. “Evidencian claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple.</p>				X				7	

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y Evidencia claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad”.

Cuadro 7: “Calidad de la sentencia de primera instancia, violación sexual en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	50				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[1 - 8]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01063-2014-15-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia violación sexual en menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01063-2014-15-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy**

alta, respectivamente cada unidad Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y mediana ; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 8: “Calidad de la sentencia de segunda instancia, violación sexual en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
		Descripción de la decisión	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
					X	[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01063-2014-15-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia violación sexual en menor de edad, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01063-2014-15-3101-JR-PE-02** Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, fueron: alta y baja; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: muy alta, muy alta, mediana y baja; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron: baja y muy alta, respectivamente”.

5.2 Análisis de los resultados

De acuerdo al producto de la investigación se establece que el nivel de calidad del objeto de estudio en primera y segunda instancia respecto al delito de violación sexual de menor de edad en la unidad de análisis N° 01063-2014- 15-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, fue de nivel muy *alta* y *muy alta*, de acuerdo con los indicadores legales, teóricos y recogidos de la jurisprudencia determinados en el presente estudio, consecutivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

El primer objeto de estudio fue resuelto por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la ciudad de Sullana con nivel de **muy alta**, de acuerdo a los indicadores legales, teóricos y recogidos de la jurisprudencia determinados en el presente estudio (Cuadro 7)

Se determinó que las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La dimensión expositiva fue de rango muy alta. Conforme a la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa del acusado y la claridad, la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado”.

JIMENEZ, (2019) “La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia”. (p. s/n)

Así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”; (Talavera, 2011).

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto

de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la estrategia empleada por la defensa ante la acusación en el que se incluye la pretensión y calificación jurídica (Cobo del Rosa, 1999).

2. La dimensión considerativa obtuvo el nivel de calidad muy alta Fue el resultado de la calidad de las sub dimensiones motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que obtuvieron: muy alta, muy alta, alta, alta y alta, consecutivamente (Cuadro 2).

3. En, la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad”.

4. En, la motivación del derecho, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad”. No se cumplió 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión,

5. En, la motivación de la pena, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad; mientras que 1: *las razones evidencian la*

individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró”.

6. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado”. No se cumplió: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;

7. En lo que respecta a la parte considerativa, tenemos una calificación muy alta que se deriva de la calificación de los cuatros parámetros, como: “Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil y que se calificaron de: muy alta, alta, alta y alta respectivamente”. Para lo cual también debemos concordar con la fuente literal que tenemos, que es la revisión”.

B) Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos” (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto” (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. “Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006)”.

iv) Determinación de la pena. “La Corte Suprema ha establecido que la

determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116),

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

vi) **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: Orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación clara, motivación lógica.

8. En la dimensión resolutive se obtuvo el nivel de calidad alta, Conforme a las sub dimensiones: principio de correlación y la descripción de la decisión, que obtuvieron el nivel de: mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, “se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del agraviado, y la claridad”.

C) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

El objeto de estudio fue una resolución decidida por la Sala Penal de Apelaciones del distrito Judicial de Sullana y con el nivel de calidad: **muy alta**, teniendo como sustento los indicadores legales, teóricos y de la jurisprudencia adecuados (Cuadro 8)

La determinación de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive alcanzaron el nivel de calidad: muy alta, muy alta, y muy alta, consecutivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. La Dimensión expositiva se obtuvo el nivel de calidad: muy alta. Esto es se obtuvo del nivel de calidad de las dimensiones: introducción y postura de las partes, que han sido de rango muy alta y muy alta, consecutivamente (Cuadro 4).

El cuadro 4, obtuvo el nivel de calidad de la dimensión expositiva: muy alta. “Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad;

JIMENEZ, (2019) “De acuerdo a la revisión de la literatura encontramos que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia”, tiene las siguientes partes:

a) **Encabezamiento.** “Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”.

b) **Objeto de la apelación.** “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Véscovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Véscovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (Véscovi, 1988).

. **Agravios.** “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis” (Véscovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante” (Véscovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes” (Véscovi, 1988).

“En esta parte de la sentencia de segunda instancia encontramos que en la parte de la introducción no encontramos un parámetro, que es el de evidencia los aspectos del proceso, en lo cual podemos observar que el juez no se pronuncia en el sentido que el proceso ha pasado por varios momentos y ha llegado el momento de sentenciar. Y

por otro lado en la postura de la partes no encontramos las pretensiones de la parte apelante y que desde luego debe aparecer, esto hace que la calificación de esta parte de la sentencia de segunda instancia sea de alta”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** “Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad”

En lo que respecta a las bases teóricas encontramos que dice lo siguiente:

B) Parte considerativa

- a) **Valoración probatoria.** “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.
- b) **Juicio jurídico.** “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.
- c) **Motivación de la decisión.** “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y alta, respectivamente (Cuadro 6).

El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de muy baja y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); la claridad, mientras que 1: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no se encontró”. (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la sentencia de segunda instancia encontramos que muchos de los parámetros no se han aplicados y que desde luego solamente se pronuncia declarando que se confirma la sentencia en todos sus extremos, pero no expone en forma clara y detallada en la parte resolutive. Por ello creemos que los jueces que fallaron en esta sentencia no tienen en cuenta que los justiciables muchas veces no saben leer sus decisiones y puede que queden muchas dudas al respecto. Por tanto creemos que es preciso que las investigaciones sigan en ese sentido, para que luego se pueda mejorar este tipo de redacción de sentencia.

VI CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE- 02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8)

Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Se comprobó parcialmente la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta; no comprobándose respecto de la sentencia de primera instancia que en la hipótesis se propuso de calidad alta, llegando a ser muy alta, respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Sullana, donde se resolvió: **CONDENANDO:** a A como autor del delito contra la libertad en la figura de violación sexual de menor de edad en agravio de los menores de iniciales B, y como tal le **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; FIJAR** la cantidad de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada, por concepto de reparación civil e **IMPONE** el pago de **COSTAS** a cargo del sentenciado.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción “fue de rango Mediana; porque en su se

encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; y la claridad”. No se cumplieron: la individualización de las partes, los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes “fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos”

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (2 Cuadro).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos”.

En segundo lugar, la motivación del derecho “fue de rango alta; porque en su contenido se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad”. No se encontró: razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión,

En tercer lugar, la motivación de la pena “fue de rango alta; porque en su contenido 4 de los 5 parámetros previstos”

En cuarto lugar, “la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque en su contenido 4 de los 5 parámetros previstos”

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, “la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos”.

Por otro lado, “la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por Sala Penal de Apelaciones de Sullana donde se resolvió: Confirmar la

sentencia en cuanto condenó a A como autor del delito de violación sexual de menor en agravio del menor de iniciales B y Reformándola imponen al acusado A la pena privativa de libertad efectiva de veinte años; Confirmar en cuanto fija la reparación civil en la suma de cuatro mil soles

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)

En cuanto a “la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos”.

Asimismo, “la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos”

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5)

El cuadro 5, revela que “la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente².

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron “los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

En tercer lugar, “la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos”

En cuarto lugar, “la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque en su contenido se cumplieron los 5 parámetros previstos”

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a “la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta porque se encontró los 5 parámetros previstos”.

Finalmente, “la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprende.moshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Benavides R. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, en el expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2016. Tesis. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1344/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_BENAVIDES_CHUNGA_RAUL_POLO_FRANCISCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bermúdez, A. R. (20 de enero del 2010). [blog.pucp.edu.pe/ blog/seminario taller dpc/2010/01/20/cosa-juzgada](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario-taller-dpc/2010/01/20/cosa-juzgada). Obtenido de [blog.pucp.edu.pe/blog/ seminario taller dpc/2010/01/20/cosa-juzgada](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario-taller-dpc/2010/01/20/cosa-juzgada) -[https://www.google.com. pe/](https://www.google.com.pe/)
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*

- Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Carnelutti, F. (1961). derecho procesal civil. buenos aires. Cas. N°1079-98-Puno, el peruano, 31-01-1999 P. 2560.
- Cas N° 2121-99-lima, el peruano, 17-09-2000).
- César A. P. C.; Miriam C. V y Luís M. P, (2012). *Conclusiones del primer encuentro de jueces de paz letrado de Junín*.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos

Aires: IB de F. Montevideo.

- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En Word reference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.
- Gaceta Jurídica (2005), Derecho a la defensa y asistencia de letrado, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú. (rambell, 2013)
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Gutarra, F. (25 de agosto de 2010). *Calidad y redacción judicial*. Obtenido de calidad y redacción judicial: <https://edwinfigueroag.wordpress.com>
- Hernández- R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernando, d. e. (1999). *compendio de derecho procesal.tomo I. teoria general del proceso*. duodecima edicion.
- Hidalgo, C. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos

contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 195 - 2011-3-1603-JR-PE-01, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2016. Tesis. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1366/CALIDAD_MOTIVACION_HIDALGO_MOGOLLON_CARLOS_JUAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Instituto Justicia y cambio (S.F.), Poder Judicial en el Perú: crisis y alternativas. Instituto Justicia y Cambio. Recuperado de: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-2531966%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-2531966%20(1).pdf)

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Jaime Guasp, *Derecho procesal civil*, t.I, 3ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

JIMENEZ L. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019., Tesis. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/MOTIVACION_Y_SENTENCIA_JIMENEZ_SILVA_LESLY_JERENIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Jurisprudencia de Sentencia de la sala político administrativa del tribunal supremo de justicia de fecha 13 de julio de 2000, "la acción procesal".

Justicia, s. c. (24 de enero del 2002). *jurisprudencia respecto a la justicia y acción*.
lima.

Ledesma, N. (2008). comentarios al código procesal civil.tomo II. Lima: Lima: Ed Gaceta jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

- González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CL Pdemo>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy Galvéz, J. (agosto 1996). *Introducción al proceso civil.* Lima: "Temis" S.A. Primera edición.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion->

- principal-freno-al-desarrollo-peru (, 12.11. 2013).
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Rambell, I. D. (2013). *instituto de investigaciones jurídicas rambell*. Recuperado el martes 10 de noviembre de 2015, de instituto de investigaciones jurídicas rambell: <http://institutorambell.blogspot.pe>. los principios procesales en el proceso
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Serrano (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana. 2017. Tesis. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/>

123456789/1942

Siso, M.N. (s.f.). www.institutoderechoprocesal.org/upload/.../Maximo_Febres_Siso.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vela, D (2012). *análisis de la sentencia (STC 750-2011-AA-TC). LA PENSIÓN DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD PUEDE INCLUIR PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES*. lima: laboraperu.

Ticona, V, (2001). *La Motivación Como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica

Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

**Juzgado Penal Colegiado Transitorio Con Funciones De Sala Penal
Liquidadora JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DE
SULLANA**

EXPEDIENTE : 01063-2014-15-3101-JR-PE-02
ESPECIALISTA : C
IMPUTADO : A,
DELITO: : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : B.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Sullana, cuatro de Setiembre del año dos mil dieciséis

En la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Sullana, a los cuatro días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, con la asistencia de las magistradas D, E y F -*Juez Ponente*-, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Sullana se expide la siguiente sentencia:-

I. DELIMITACIÓN DEL PLANTEAMIENTO ACUSATORIO Y DE LA DEFENSA.

El *Ministerio Público* imputa al ciudadano A la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el artículo 173 segundo párrafo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales B de trece

años de edad, sosteniendo para tal efecto que la menor agraviada trabajaba en el Gimnasio “Cuerpo y Vida”, de propiedad de G, desempeñando labores de limpieza; siendo usuario del mismo el encausado A, el mismo que se ausentó aproximadamente dos meses de dicho centro, luego de lo cual retornó, solicitando trabajo a la propietaria, acordando con ésta en que desarrollaría labores de limpieza en horas de la tarde; precisando que bajo este supuesto en el mes de Mayo del dos mil trece, en circunstancias que la menor limpiaba el baño del gimnasio, el encausado le tapó la boca, cerró las puertas del baño, tirándola al piso, quitándole el pantalón y la ropa interior, para luego ultrajarla sexualmente, hechos que se repitieron semanas después, volviendo a llevarla al baño, donde le quitó la ropa, accediéndola sexualmente; requiriendo por ésta imputación la imposición para el encausado de Treinta Años de Pena Privativa de Libertad y Cinco Mil Soles por concepto de Reparación Civil, al considerar que durante el plenario se acreditó la responsabilidad penal del encausado con la declaración coherente y persistente de la menor agraviada, la declaración de G, dueña del gimnasio donde ocurrieron los actos de ultraje sexual materia de acusación, así como las declaraciones de H y de la perito I, revistiendo ambas declaraciones la condición de elementos probatorios periféricos respecto de la sindicación sostenida por la agraviada.- -

A su turno la *defensa técnica del encausado* señaló que el encausado es inocente, no siendo verdadera la versión inculpativa dada por la agraviada, debiendo tenerse en cuenta que la noticia criminal se recaba en razón que la menor agraviada era maltratada por su madre, motivos por los cuales fue llevada al Juzgado de Familia, refiriendo en dicha circunstancias que fue ultrajada por un trabajador del gimnasio, afirmando que dichos hechos ocurrieron entre los meses de Mayo y Junio, fecha en la cual el encausado ya no trabajaba en el gimnasio; argumentando que la declaración de la menor obedecía al hecho de que no quería ir a vivir a su casa, siendo por ello trasladada al albergue; configurándose en autos una duda razonable, correspondiendo por ello decretarse su absolución.-

II. DELITO IMPUTADO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El delito de Violación Sexual de Menor de Edad se encuentra regulado en el artículo 173 del Código Penal; configurándose cuando el sujeto agente tiene acceso carnal

sexual por la vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años. De la redacción del tipo penal se desprende con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor, no necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, aún en el supuesto que la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal o análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentra entre el acto de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo¹; determinándose una escala inversamente proporcional entre la pena a imponer y la edad de la víctima, esto es, que será mayor la sanción punitiva mientras menor sea la edad del agraviado; habiendo determinado el legislador la imposición de Treinta Años cuando la víctima tenga al momento de padecer el ultraje sexual más de diez y menos de catorce años de edad.- -

Respecto al bien jurídico tutelado en el delito de Violación Sexual de Menores de Edad, es de señalar que el mismo resulta ser la Indemnidad Sexual de la víctima, entendido este como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual *-menores o incapaces-*, constituyendo el fundamento material de las infracciones que comprende el derecho a una libertad sexual en libertad.²- -

III. ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA.

Instalado el Juicio Oral se informó al encausado sobre los derechos que le asistían, refiriendo éste al colegiado que no declararía en el plenario³; solicitando ante ello el Ministerio Público la oralización de su declaración preliminar, recabándose el siguiente caudal probatorio: -

1. ***Prueba Personal.*** Declaración de la menor agraviada B, Declaración de G,

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro; "Derecho Penal Parte Especial", Editorial Grigjley, Tercera Edición, p. 714

² ACUERDO PLENARIO N° 04-2008/CJ-116. Fundamento Sétimo.

³ CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículo 376. "Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones presentadas ante el fiscal"

Declaración de H, Declaración de I, Declaración de J, Declaración de K.- -

2. **Prueba Documental.** Declaración Preliminar del Encausado, Acta de Nacimiento de la menor agraviada, Acta de Inspección Fiscal.- --

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL CASO PLANTEADO.

Valoración de la Prueba. Respecto a la valoración de la actividad probatoria, la misma debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual prescribe que *el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica*; siendo que en el caso sub judice durante el contradictorio el encausado negó de manera tajante ser autor del delito contra la indemnidad sexual que se le imputa; mientras que en sentido contrario, a efectos de desvirtuar la postura de la defensa y acreditar su tesis inculpativa, el Ministerio Público ofreció como medio de prueba de primerísimo orden la declaración de la menor agraviada, la misma que en la declaración rendía en los debates orales sindicó de manera directa al encausado, indicando que fue la persona que en dos oportunidades la violentó sexualmente en las instalaciones del gimnasio donde ambos laboraban; debiendo por ende dicha imputación valorarse de conformidad con los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N 02-2005, en mérito al cual al no regir el antiguo principio jurídico *“testis unus testis nullus”* la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia, en la medida que converjan tres requisitos de manera indisoluble; esto es **a) la ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza,

b) verosimilitud que no sólo incide en la coherencia y solidez sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y **c) persistencia en la inculpativa** sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.-

Así pues, en relación a la primera exigencia plenaria; se tiene que en el caso sub examine durante el juzgamiento no se ha advertido la existencia de rencilla o móvil espurio que hubiera podido motivar a la agraviada a efectuar tan grave sindicación

contra del encausado; precisándose que durante los debates orales, al ser interrogada sobre la vinculación mantenida con el encausado, la menor señaló conocerlo porque ambos laboraban en el mismo gimnasio, no haciendo alusión alguna a ningún problema pre existente entre ambos; siendo que por su parte el encausado por su parte durante el juicio oral se acogió a su derecho al silencio, con lo cual no proporcionó al colegiado información directa alguna al respecto, debiendo sin embargo hacer alusión a su declaración preliminar, la misma que fue leída en el plenario⁴, en la cual refirió conocer a la agraviada, negando haberla violentado sexualmente, no aportando dato o citando evento alguno que denote una relación hostil entre ambos, indicando que la denuncia en su contra se origina como una represalia por haber pedido a su empleadora

-G- el pago de sus beneficios laborales, justificación que más allá de su credibilidad o no, en nada involucra a la agraviada; pudiendo por ello concluir de manera clara e indubitable que en el caso sub examine se encuentra acreditada la concurrencia de la primera exigencia plenaria.- -

En relación a la requerida *persistencia en la incriminación*, se tiene que a lo largo de las diferentes etapas del proceso, la menor agraviada ha mostrado una consistente e inalterable sindicación hacia el encausado, indicando que éste fue la persona que la ultrajo sexualmente en las instalaciones del gimnasio donde ambos laboraban, precisando en el plenario que los vejámenes sexuales de los cuales fue víctima se produjeron en el dos mil trece, no recordando el mes, circunstancias ante la cual se dio lectura a un extracto de su declaración preliminar, donde señaló que los hechos acaecieron por primera vez en el mes de Mayo; añadiendo ***“una vez él se metió al baño -aludiendo al encausado-, me tapó la boca y bajó el pantalón y la trusa, abusando de mí, eso pasó dos veces, la primera vez en el baño y de ahí en el cuarto de masajes que también limpiaba. ... él me tiró al suelo y me penetró por la vagina y por atrás, tuve sangrado y me sentía cochina y avergonzada”***; habiendo reconocido la declarante *-tal como lo sostuvo la defensa del encausado-* que fue llevada a la fiscalía a declarar porque su abuelita la maltrataba, aspecto que sin embargo en nada afecta la fiabilidad de su declaración; debiendo además indicar que durante su

⁴ CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículo 376. Inciso 1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o

parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones presentadas ante el fiscal.

declaración la menor acompañó su relato de un lenguaje corporal y emocional coherente, que incluso se materializó en su quebrantamiento, al romper en llanto mientras narraba los actos de ultraje de los cuales refirió haber sido víctima por parte del encausado; pudiendo constatarse que la misma versión inculpativa efectuada en sede judicial, fue la que en su momento relató a la perito psicóloga I, profesional emisora de la Pericia Psicológica N° 4126-14/PSC, la misma que al informar en juicio sobre los alcances de la misma indicó que al examinar a la menor ésta le refirió que ***fue violada en Mayo y Julio, habiéndole hecho eso Sixto, que trabajaba en el gimnasio donde ella ayudaba, habiéndola penetrado anal y vaginalmente,*** precisando la perito que al examen la menor mostraba mucha tristeza, ***guardando su relato coherencia con su expresión corporal,*** añadiendo finalmente que ***la peritada presentaba signos compatibles a experiencia sexual negativa,*** resultando evidente pues que el relato proporcionado por la agraviada en su evaluación psicológica concuerda con lo manifestado por ella misma en juicio; encontrando además una nueva ratificación de la analizada inculpativa plenaria, en la declaración del perito médico legal J, emisor del Certificado Médico Legal N° 006681- DSL; el cual igualmente informó en su declaración rendida en el contradictorio que al examinar a la menor, ésta le refirió que ***en los meses de Mayo y Junio del dos mil trece fue violada anal y vaginalmente, por un trabajador del gimnasio donde ella ayudaba;*** acreditándose de esta forma de manera indubitable que la agraviada a mantenido inalterable durante la secuela de todo el proceso penal el haber sido víctima en dos oportunidades de violación sexual por parte del encausado, reproduciendo en cada una de sus declaraciones la misma situación de hecho, es decir las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se produjeron dichos vejámenes; concluyendo por todo ello el órgano jurisdiccional que la exigida ***persistencia en la inculpativa*** ha quedado fehacientemente acreditada durante los debates orales, obrando hasta tres declaraciones de la menor agraviada en las cuales ha mantenido inalterable la sindicación que efectúa contra el encausado, las mismas que han sido recabadas tanto a nivel de actos de investigación fiscal como en sede judicial; relato que por lo demás resulta objetivamente creíble y veraz para el colegiado.-

En lo concerniente a la ***verosimilitud de la imputación rodeada de corroboraciones periféricas***; debe precisarse que en virtud al principio de inmediación que ostenta el órgano jurisdiccional durante la actuación probatoria se tiene que como ya se indicara en los ítems precedentes la declaración plenaria de la menor resulta espontánea y fiable, habiendo mostrada una plena y evidente concordancia entre su relato oral y su expresión corporal y gestual; indicando la propia perito psicológica en relación a la fiabilidad de la imputación, que ésta resultaba creíble, no advirtiéndose en dicho testimonio la existencia de un relato elaborado; convergiendo en autos en calidad de corroboraciones probatorias de carácter periférico que coadyuvan a acreditar la sindicación de la menor agraviada, las declaraciones rendida en juicio por los peritos psicólogo y médico; indicando la psicóloga I que la menor al examen pericial evidenciaba tristeza, confusión, ánimo decaído, así como ***un relato coherente con su expresión corporal y signos compatibles a experiencia sexual negativa vivida***; mientras que por su parte el perito médico J señaló que al practicársele la evaluación corporal ***la menor presentaba defloración himeneal antigua y coito contra natura antiguo, así como esfínter anal hipotónico, esto es de abertura instantánea al examen médico legal***, ratificándose así mediante prueba de carácter científico que la peritada había mantenido relaciones sexuales en fechas adelantadas, presentando por ello defloración antigua; declaraciones de orden periférico que coadyuvan indiscutiblemente a corroborar la imputación efectuada inalterablemente por la agraviada a lo largo del proceso, debiendo adicionalmente citar que la edad de la misma resultó debidamente acreditada con la actuación de la prueba documental consistente en su Partida de Nacimiento, con la cual se demostró que ésta nació el veintisiete de Abril del dos mil, por lo que en los meses de Mayo y Junio del dos mil trece contaba con trece años de edad recién cumplidos. Es pues en mérito a la actividad lógicamente valorativa ya citada, que el colegiado puede válidamente concluir que la tercera exigencia plenaria también se encuentra presente en el caso sub examine; pudiendo por todo ello afirmar que la declaración inculpativa efectuada por la agraviada se erige en prueba válida y suficiente de cargo que permite tener por superada la presunción de inocencia que por mandato constitucional asistía inicialmente al encausado.-

Así pues, en atención a las consideraciones y análisis valorativos ya expuestos, se tiene los *dos los ítems principales materia de probanza por parte del Ministerio Público* en el desarrollo de un juicio oral; como son *en primer lugar la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; y en segundo lugar la autoría del mismo*; han quedado fehacientemente acreditados en el caso sub examine, habiéndose por ende superado de manera indubitable el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, con prueba suficiente de cargo⁵; debiendo por ello efectuar el respectivo procedimiento de determinación judicial de la sanción a imponer; entendiéndose por ello al procedimiento técnico y valorativo que permite que el órgano jurisdiccional pueda decidir la extensión y modalidad de la ejecución de la pena que corresponde imponer al autor o partícipe de un delito.

Estando a lo antes expuesto, se tiene que los hechos contenidos en la incriminación fáctica sostenida por el representante del Ministerio Público no hace alusión a ninguna circunstancia excepcional susceptible de ser calificada como atenuante privilegiada o agravante cualificada; con lo cual la imposición de la pena concreta debería de establecerse dentro de los rangos de la pena abstracta, de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A del Código Penal; y, atendiendo a que tampoco forma parte de la tesis incriminatoria la concurrencia de ninguna de las agravantes genéricas reguladas en el artículo 46 inciso 2 de la norma sustantiva, deviene en aplicable al caso de autos lo previsto por el artículo 45 inciso 2 literal “a”, el cual prescribe **“Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”**; por lo que atendiendo a que el delito de Violación Sexual de Menor de Edad registra en su inciso segundo una sanción abstracta no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, nos encontramos ante un espacio punitivo de sesenta meses, con lo cual cada tercio punitivo tiene una duración de veinte meses; extendiéndose entonces el primer tercio *-aplicable en autos-* de treinta años a treinta y un años con ocho meses, espacio

⁵ CASACIÓN N° 10-2007. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la Presunción de Inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente *-primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-*. Ello quiere decir, primero, que las pruebas *-así consideradas por la ley y actuadas de acuerdo a sus disposiciones-* estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, y, por ende puedan sostener un fallo condenatorio.

punitivo concreto dentro del cual debe establecerse la sanción a imponer en autos.-

REPARACIÓN CIVIL

Habiéndose acreditado la responsabilidad penal del encausado, corresponde por ende establecer a favor de la menor agraviada un importe por concepto de Reparación Civil, debiendo tener en cuenta para su determinación lo establecido para tal fin por el artículo 93 del Código Penal, en virtud al cual **“La Reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”**; debiendo indicar que en el caso sub examine el bien jurídico vulnerado resulta ser la indemnidad sexual de una menor de edad, la misma que en razón a la explicación dada en el plenario por el propio perito psicólogo ha visto afectada su esfera sexual, requiriendo de una terapia tendiente a lograr su rehabilitación, que le permita superar los daños sufridos como consecuencia de la experiencia negativa de tipo sexual sufrida; circunstancias de orden personalísimo, que si bien es cierto no tienen un equivalente de índole monetario, si necesitan de algún modo ser resarcidos, a efectos de que entre otras cosas la menor agraviada pueda someterse a un tratamiento de orden psicológico que lo ayude a superar el trauma sufrido.-

COSTAS PROCESALES.

En cuanto a las costas procesales, cabe señalar que el artículo 497 del Código Procesal Penal prescribe que toda resolución que ponga fin al proceso debe establecer la parte procesal que debe soportar las costas del proceso; por lo que habiendo sido el encausado vencido en juicio público no existe limitación de orden legal alguno, para la imposición de las mismas, las cuales deberán ser determinadas previo requerimiento de la parte legitimada en el estadio de ejecución de sentencia.- -

DECISIÓN.

En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad de conformidad con los artículos VIII del Título Preliminar, 93, 173 inciso 2 último párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 392, 393, 394, 399 y 497 del Código Procesal

Penal, **EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA, FALLA:**

CONDENANDO a **S, A, R. A.** por la comisión de Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales B a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, sanción que deberá cumplir en el centro de reclusión que designe para tal efecto la autoridad penitenciaria, *contabilizándose desde la fecha de su aprehensión material; debiendo con tal fin cursarse las respectivas órdenes de ubicación y captura a nivel nacional.* **FÍJESE** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CUATRO MIL SOLES**, la misma que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que fuese la presente archívense definitivamente los actuados en el modo y forma de ley.-

D

E

F

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA
PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE N° : 01063-2014-99-3102-JR-
PE-01 PROCESADO : A.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : MENOR DE IDENTIDAD
RESERVADA ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
JUEZ PONENTE : L**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN

N° VEINTICINCO (25)

Establecimiento Penal de Piura - “Ex Rio
Seco” Diecisiete de Marzo Del dos mil
diecisiete.-

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor L, la audiencia privada de apelación de sentencia, celebrada el día tres de marzo de dos mil diecisiete por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, M, L Y N; en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo de los Abogados O y P, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior Q; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana contenida en la resolución número nueve de fecha 04 de setiembre del 2016 que resuelve **CONDENAR** a A. por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales B a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que según resolución número quince de fecha 24 de enero

del presente año se computará a partir del día 23 de enero del año 2017 y vencerá el día 22 de enero del año 2047; se FIJÓ como REPARACIÓN CIVIL la suma de CUATRO MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia, asimismo se impuso el pago de costas a cargo del sentenciado.

SEGUNDO: Los hechos imputados y tipificación

El representante del Ministerio Público, le atribuyó al acusado A. la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B de trece años de edad, indicando que la menor agraviada trabajaba en el Gimnasio “Cuerpo y Vida” de propiedad de G, desempeñando labores de limpieza, donde el sentenciado era usuario y luego de ausentarse por el lapso de aproximadamente dos meses retornó solicitando trabajo, acordando con la propietaria que realizaría labores de limpieza en horas de la tarde, y es así que en el mes de mayo del año dos mil trece en circunstancias que la menor limpiaba el baño del Gimnasio, el sentenciado le tapó la boca, cerró las puertas del baño, tirándola al piso, quitándole el pantalón y la ropa interior, para luego ultrajarla sexualmente, hechos que se repitieron semanas después en el cuarto de masajes, donde le quitó la ropa accediéndola sexualmente.

El titular de la acción penal, calificó y denunció los hechos descritos, subsumiéndolos en el artículo 173° inciso 2 sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad que prescribe “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad*”; si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

TERCERO: Fundamentos de la apelación - Defensa del sentenciado

3.1.- La defensa técnica del sentenciado en audiencia de apelación se aparta de los argumentos vertidos en su escrito de apelación y argumenta lo siguiente: i) que no se ha respetado el derecho al juez natural, ii) que la magistrada integrante del colegiado D tiene enemistad con el sentenciado por cuanto ha tenido procesos en la vía civil, iii) ha existido quiebre del juicio oral al haber pasado más de ocho días entre las audiencias, tales como la de fecha 22 de julio, 02 de agosto, 12 de agosto, 01 setiembre y 09 de setiembre del 2016, habiéndose suspendido más allá del plazo establecido por

ley y, iv) que la sentencia adolece de motivación suficiente ya que no se han valorado los medios de prueba ofrecidos por su patrocinado.

Por su parte en su escrito de apelación de folios 193 a 197 argumenta lo siguiente:

3.2.- Que su patrocinado es inocente, no siendo verdadera la versión inculpativa brindada por la agraviada, toda vez que el sentenciado dejó de trabajar en el Gimnasio en el mes de abril del año 2013 y los hechos habrían sucedido en los meses de mayo y junio del 2013.

3.3.- El Juez debe expresar los fundamentos de cargo, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar su fallo, lo cual no se ha efectuado en la recurrida por el contrario se advierten serias contradicciones lógicas que acarrearán su nulidad absoluta y que demuestran su inconsistencia, existiendo falta de motivación en la sentencia recurrida.

3.4.- En cuanto al ítem de Valoración de la Prueba la sentencia recurrida argumenta que la menor agraviada no ha sido trabajadora de la señora G dueña del Gimnasio sino que como lo ha manifestado la menor vivía en su casa acompañándola ya que la madre de la menor la había entregado para que la cuide al padecer de alteraciones mentales y la menor era muy maltratada, por eso estaba bajo el cuidado de la dueña del Gimnasio, persona que tenía represalias contra el sentenciado al haber solicitado el pago de sus beneficios laborales, en consecuencia no está acreditada la exigencia de ausencia de incredulidad subjetiva establecida en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005.

3.5.- En cuanto a la segunda exigencia del referido Acuerdo Plenario, esto es la persistencia de la inculpativa, señala que no se ha tomado en cuenta que la menor declaró que los hechos sucedieron en mayo y junio, sin embargo el sentenciado ha referido que sólo trabajó hasta el mes de abril del 2013, habiéndose realizado la pericia psicológica y el reconocimiento médico legal a la menor después de ocho meses de haber sucedido los supuestos de hecho. Indica también que no se ha tenido en cuenta las circunstancias de modo, lugar y tiempo ya que en ningún extremo de la sentencia se ha analizado el medio de prueba de inspección fiscal para establecer el lugar donde habrían sucedido las supuestas violaciones.

3.6.- En cuanto a la tercera exigencia, esto es la verosimilitud de la imputación rodeada de corroboraciones periféricas, no se han expresado las razones que tuvieron para

arribar a la conclusión, señalando únicamente que por el principio de inmediación, en las sesiones de juicio oral el juzgado pudo evidenciar que la versión de la menor agraviada era coherente, sin embargo se debe tener en cuenta que las audiencias orales y las pericias psicológicas se realizaron con posterioridad a la fecha que ocurrieron los hechos; no se ha tomado en cuenta la declaración de la señora H.

CUARTO: Argumentos del Ministerio Público

4.1.- Señala que los argumentos vertidos en la audiencia difieren de los establecidos en el escrito de apelación.

4.2.- La agraviada ha vivido al desamparo y está en un lugar refugio por cuanto su abuela la maltrataba y su madre sufre de alteraciones mentales, y la abuela al llevarla constantemente al Gimnasio se encariñó con la dueña, donde ayudaba hacer la limpieza.

4.3.- Los hechos no hubieran sido advertidos si la profesora que labora en el Colegio donde estudiaba la menor, un día al verla sola y que no se iba a su casa le pregunta lo que le pasa y es ahí donde le cuenta lo sucedido.

4.4.- De los medios probatorios se tiene la declaración de la menor quien sindicó de manera directa al sentenciado como la persona que la violento sexualmente en dos oportunidades y, de acuerdo a la naturaleza del delito no requiere testigos, ya que la propia agraviada es la testigo, y las magistradas de primera instancia valoraron en base al Acuerdo Plenario 02-2005, es decir hay ausencia de incredibilidad subjetiva, si bien el imputado refiere que la sindicación es producto de haber solicitado el pago de sus beneficios laborales, se debe indicar que el acuerdo plenario señala que la relación para establecer la incredibilidad subjetiva debe ser entre la agraviada y el imputado, en el caso de autos la dueña del Gimnasio es una testigo.

4.5.- En cuanto a la fecha de ocurridos los hechos, se debe tener en cuenta el abandono moral en que se encontraba la menor, incluso en un primer momento ni siquiera se acordaba de los hechos, haciéndole recordar su declaración en audiencia y luego empieza a recordar y contar lo sucedido siendo coherente su lenguaje oral y corporal, lo cual se corrobora con la pericia psicológica y con lo manifestado por el perito Médico Legal, existiendo persistencia en su declaración.

4.6.- En cuanto a la verosimilitud del testimonio efectuado se tiene que existe un relato coherente no elaborado, lo cual se corrobora con lo señalado por la pericia psicológica

y con el certificado médico legal.

4.7.- La nulidad del proceso a que se refiere la defensa, es decir que no se ha tenido a un juez natural, se debe tener en cuenta que el proceso ha sido llevado a cabo por un colegiado y no sólo por la magistrada R.

4.8.- En cuanto a las audiencias, durante el proceso se han llevado en forma correlativa y cuidando el quiebre del juicio y dentro de los ocho días que señala la norma.

4.9.- El acta de inspección fiscal no ha sido valorada en la sentencia como un medio de prueba para llegar a la determinar la condena al imputado, la cual ni siquiera ha sido notificada.

QUINTO: Fundamentos de la decisión de la Sala Penal de Apelaciones

5.1.- El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum Quamtum Appelatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados, conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación No 413-2014-Lambayeque (de fecha 07/04/2015 -F.J. N° Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

5.2.- Por otro lado, es de hacer notar aquí que, la libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano⁶ se identifica con “*la capacidad de autodeterminación de*

⁶ GARCÍA CANTIZANO, María Del Carmen. Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública? Gaceta Jurídica. Lima, 1999, p .274.

la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente

para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre⁷. Esta libertad sexual, ha quedado establecida en el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04-2008/CJ-116, cuando ha señalado que, “*es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...)*”. **5.3.-** Es por ello que la Corte Suprema, ratificando esta posición ha señalado en la Casación N° 579-2013-ICA que “*...En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así, nuestro ordenamiento jurídico –bajo criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez configurándose una presunción iure et de iure de la ausencia del consentimiento válido...*”. Siendo así, queda claro que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos para el caso de mayores de catorce años, es la libertad sexual; no obstante, debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico antes descrito, sino que sobretodo atenta directamente contra la dignidad de la persona, la cual se encuentra reconocida por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado e inexorablemente presente en los menores de edad.

⁷ En el campo de los delitos sexuales, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro, negativo.

En su aspecto **positivo** la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto **negativo**, la libertad sexual se contempla en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual. BAJO FERNANDEZ, Miguel. Manual

de Derecho Penal. Tomo I. 1991, p. 198. Prefiere enseñar que la libertad debe entenderse de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros.-

5.4.- En cuanto al delito de **violación sexual de menor de edad** se tiene que la conducta típica objetiva descrita por la norma sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento, pues tratándose de delitos contra menores de edad lo que se protege es la indemnidad sexual. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre del dos mil once sobre la Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual, al establecer que *“(...) en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”*.

5.5.- Que, en nuestro ordenamiento penal se han expedido varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial respecto del denominado Derecho Penal Sexual⁸, siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. “Delitos contra la Libertad Sexual y delitos contra la familia”, BANCO MUNDIAL-Poder Judicial, p. 8, precisa que “el ámbito del denominado “Derecho penal sexual” referido a los menores –que está integrado por normas de derecho penal material, de derecho procesal penal, de derecho de familia y de derecho de ejecución penal-, ha soportado una intensa evolución legislativa en los últimos años y ha dado lugar a una aguda discusión pública, a la intervención de diversos actores sociales y a la formulación de comentarios, unánimemente críticos de los juristas [ver: Rev. Actualidad Jurídica, Tomo 149, Lima, abril 2006, pp. 13/24]. Más allá de reconocer los perfiles polémicos de la institución, lo importante para el juez es, en *primer lugar*,

doctrina penal española repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.

5.6.- Asimismo, a manera de ilustración se debe precisar que la regla establecida en nuestro ordenamiento procesal es que los órganos de prueba acudan a juicio a fin de garantizar el contradictorio como derecho de la defensa a confrontar a los testigos y peritos de cargo. Esta confrontación tiene lugar en el juicio, que es el momento procesal en el que debe ser producida la prueba personal cuando el procedimiento es oral. La confrontación no se reduce a la posibilidad de escuchar de viva voz la deposición o informe del órgano de prueba, sino que incluye la facultad de interrogarlo cara a cara a fin de someter a examen su credibilidad, es por esa razón que el juzgador no puede dejar de observar los modos de realización del juicio oral, tales como publicidad, oralidad⁹, inmediación¹⁰, continuidad, concentración y, contradicción; sostiene el maestro San Martín Castro que: “En cuanto a las testimoniales y al examen pericial, como se sabe, la regla general es la recepción oral de la declaración del testigo y de las declaraciones del perito, las que no pueden ser suplidas por la lectura de su testimonio o del informe pericial, *salvo casos de excepción manifiesta radicada en los supuestos de instrucción suplementaria o prueba de urgencia o cuando el testigo o perito falleció, está ausente o no es habido*”, así se ha previsto como excepción en nuestro ordenamiento procesal penal en el Artículo 383 del Código Procesal Penal. (lo subrayado y negrita es nuestro)

determinar el alcance de las normas vigentes; en *segundo*, precisar las líneas interpretativas más acordes con las exigencias constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y en *tercero*, orientar la conducta de los órganos de persecución penal y esclarecer a la ciudadanía y a la comunidad jurídica cómo y bajo qué condiciones se debe ejercer la represión penal.

⁹ Oralidad significa, al decir de Giovanni LEONE percepción directa, por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes en César San Martín Castro Derecho Procesal Penal. Volumen I. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editorial Jurídica Grijley Pág. 645

¹⁰ Señala Vélez MARICONDE que “la inmediación es la primera consecuencia del principio de oralidad: la efectividad de la inmediación requiere que el juicio definitivo se realice oralmente, puesto que la forma escrita constituye una especie de expresión inoriginal, el acta escrita se interpone entre el

medio de prueba y el juez”,

5.7.- Así respecto al primer bloque cuestionado por la defensa respecto a la insuficiencia probatoria para condenar al acusado, en el debate oral de apelación ha señalado que sólo se tiene la versión de la menor que no ha sido coherente con lo señalado por el sentenciado, quien ha referido que dejó de laborar en el mes de abril, sin embargo la agraviada indica que los hechos delictuosos sucedieron en los meses de mayo y junio, por tanto, no se cumpliría con los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-11. Esta Sala Penal quiere precisar que el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-116, ha dejado expuesto en el Fundamento Jurídico 31 lo siguiente:

(...) Por consiguiente como aclara Ricardo LEVENE (H), la inmediación tiene tres notas esenciales que tornan inevitable su incorporación en el proceso penal moderno. Estas son las siguientes: a) pone al magistrado en contacto directo con las pruebas y las partes y permite captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias; b) facilita el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando ésta llega a conocimiento del tribunal en forma mediata o indirecta por el procedimiento escrito, que de por sí incita a la delegación de funciones, y, c) permite, en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que el juez aprecie las condiciones físicas y morales de los declarantes, y sus reacciones, que pueden estar motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o denotar su peligrosidad o indiferencia. Citados por César San Martín Castro Op. Cit. Págs. 648-649 “El Juez atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad – aptitud para configurar el resultado del proceso –y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia – no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a las peculiaridades del hecho objeto de imputación” Y en el fundamento jurídico 32 se complementa señalando:

“Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza pueden corroborar una incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigna lesiones paragenitales y/o himeneales, se despeja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radicó en la práctica genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos valorarla. Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado”

5.8.- Siendo uno de los argumentos de la defensa el hecho que no se han valorado los medios de prueba actuados en juicio, corresponde analizar si la sentencia venida en grado ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas y si el delito imputado de violación sexual de menor de edad ha quedado acreditado o por el contrario corresponde absolver al procesado. En este sentido conforme a los registros de audio y actas del desarrollo de juicio oral, el acusado fue examinado en juicio oral con las garantías del contradictorio, se tiene que se han actuado los medios de prueba de cargo ofrecidos por el Ministerio Público, habiéndose examinado a la menor agraviada, así como los testigos G, H, I, J, habiéndose oralizado las documentales, acta de nacimiento de la menor agraviada que acredita que nació el 12 de abril de 2000, y por tanto; por operación aritmética teniendo en cuenta la fecha en que se formula finalmente la denuncia 16 de diciembre del 2013, la menor contaba con trece años de edad.

5.9.- El cuestionamiento de la defensa se centra en señalar que la sindicación de la menor no estaría corroborada para que se acredite la responsabilidad de **A.** por lo que corresponde analizar si los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son

suficientes para probar la participación del acusado en los hechos incriminados así como su responsabilidad penal. Así tenemos que la menor agraviada acudió a Juicio Oral y es quien por propia sindicación directa ha sostenido la incriminación efectuada al sentenciado; versión que de acuerdo a los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, nos encontramos ante un caso en que la agraviada tiene la calidad de única testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, el mismo que señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones” y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación.

5.10.- De análisis de las garantías de certeza se tiene en primer lugar **la ausencia de incredibilidad subjetiva**, en el presente caso la defensa ha cuestionado que la dueña del Gimnasio señora G es la que ha motivado la denuncia ya que el sentenciado habría solicitado el pago de beneficios sociales; sin embargo, se debe indicar que en principio la supuesta relación de actos de venganza o resentimiento debe presentarse entre la agraviada y el sentenciado no contra terceros como lo indica la defensa, es más de autos no se advierte documento alguno que acredite la supuesta solicitud a que hace referencia el sentenciado, así tampoco se ha advertido conflictos entre las familias de la agraviada y el sentenciado, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos; **ya que si bien es cierto ha referido el supuesto acto de infidelidad** dicha versión no acreditada no permite establecer la existencia

de motivación secundaria de la víctima para pretender sostener una imputación tan grave; y como bien ha sostenido el órgano de juzgamiento queda descartado la tesis de la defensa en el sentido que la menor haya sido manipulada por la dueña del Gimnasio para denunciar los actos de violación sufridos, cumpliéndose con la primera garantía de certeza.

5.11.- En cuanto al requisito de *verosimilitud*, el mismo que exige que la declaración sea sólida y coherente (verosimilitud interna) y que además se encuentre rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (verosimilitud externa); habiendo dejado expresa constancia el colegiado de juzgamiento – quien ha realizado la valoración de la prueba personal en la audiencia de fecha 29 de abril del año 2016, en virtud del principio de inmediación, y por ende ha señalado que la versión de la agraviada es verosímil y coherente, habiendo manifestado con detalles como ocurrieron los hechos, mostrándose incluso afligida durante su narración; resaltándose sobre el particular la versión de la menor que señala: “...+ Yo limpiaba y el chico barría todo el Gimnasio Sexto, yo limpiaba, una vez se metió al baño me tapo la boca y me bajo el pantalón y el calzón y yo lloraba (...) primero fue en el baño y la segunda vez hay un baño y hay un cuarto donde se hace masajes, y la segunda vez fue en el cuarto donde se hace masajes (...) me dijo que no diga nada (...) primero le conté a una señorita que trabajaba en mi colegio (...) yo le conté primero a una amiga de mi colegio y me dijo no te quedes callada y él va a seguir abusando de ti (...)”.

5.12.- A lo anterior se agrega que el Colegiado ha dejado constancia que: “(...) durante su declaración la menor acompañó su relato de un lenguaje corporal y emocional coherente, que incluso se materializó en el quebrantamiento, al romper en llanto mientras narraba los actos de ultraje de los cuales refirió haber sido víctima por parte del encausado (...)”. Sobre el particular, la defensa cuestiona que sólo existe la versión de la menor y que en cuanto a las fechas no es coherente por cuanto el imputado dejó de laborar en el mes de abril del año 2013, al respecto, cabe señalar que en la audiencia antes referida la agraviada refirió que no recuerda el mes exacto en que sucedieron los hechos, siendo contundente su declaración en referir que fueron dos las ocasiones una

en el baño y la otra en el cuarto de masajes del Gimnasio, a lo que se debe valorar lo referido por la representante del Ministerio Público al indicar que la menor se encontraba en total desamparo familiar, lo cual le habría afectado emocionalmente no pudiendo en este sentido ser rigurosos en cuanto a la fechas exactas en que habrían sucedido los actos de violación, atendiendo además a que los delitos sexuales en su consumación se ha reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que se cometen en la clandestinidad y dentro del entorno familiar por lo que; este tipo de delitos la víctima se convierte en la testigo directa de los hechos.

5.13.- De acuerdo a los agravios expuestos en el escrito de apelación que motiva el concesorio de apelación y el debate en audiencia de apelación la defensa no ofreció ningún medio de prueba – ni testimonial, ni pericial, que permitan dar un valor distinto a los medios de prueba de carácter personal realizados en primera instancia; y si bien ha cuestionado la versión de la agraviada como única testigo de los hechos, dicha circunstancia en atención a la naturaleza del delito ha sido precisada y por ende lleva a su análisis dentro de los Acuerdos Plenarios 2-2005/CJ-116; 1-2011/CJ-116; conforme se viene sosteniendo dentro del análisis de la presente causa; y más recientemente el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de junio de 2016; que respecto a la pericia psicológica forense y la credibilidad del testimonio en el punto 5, Fundamento Jurídico 31 ha precisado: “[...] cuarto, que el informe pericial no puede decir, ni se les pide que lo hagan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad, lo cual es tarea del órgano jurisdiccional que entre otros elementos contará con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer fabulación, inducción, invención o manipulación (conforme STC de 29 de octubre de 1996 de 16 de mayo de 2003 y de 488/2009 de 23 de junio)”.

Como señala el referido Acuerdo Plenario citado corresponde al órgano jurisdiccional valorar las declaraciones y para ello contará con su percepción directa, lo cual ha ocurrido en el caso de autos al ser valorados por el colegiado de primera instancia.

5.14.- Lo que corresponde seguidamente es establecer si la versión de la menor se

encuentra o no corroborada por elementos periféricos, al respecto, como ya se ha dejado expuesto en los delitos sexuales el testigo directo es la agraviada; en tal sentido en el presente caso la declaración de la agraviada es sostenida por los testigos Psicóloga I, por el perito Médico J a quienes al ser evaluada les refirió los actos de abuso sexual sufridos quienes además advirtieron su expresión corporal al momento de contar lo sucedido, no habiéndose probado por la defensa la existencia de problemas entre los citados testigos y el acusado, que permitan desacreditar sus versiones, o que hayan sido impulsados por motivaciones secundarias para causar perjuicio al sentenciado.

5.15.- En cuanto al requisito de **Persistencia de la incriminación**, se tiene que el relato de la agraviada según lo advertido por el colegiado es coherente, no ha variado la acusación, habiéndose evidenciado y mantenido su incriminación en su primera declaración a nivel preliminar, así como en juicio oral y también en las evaluaciones realizadas por los especialistas tales como la perito Psicóloga y el perito Médico Legal, versión que en todo momento ha sido uniforme y persistente y posteriormente en el Juzgamiento en sede plenaria, ha sindicado a **A** como la persona que la violento sexualmente en dos oportunidades en el baño y cuarto de masajes del Gimnasio donde hacía limpieza, y si bien no recordaba la fecha exacta esto debido a la corta edad que tenía la menor cuando sucedieron los hechos -trece años - no habiendo variado su versión inculpativa hacia otro sujeto, ratificando que el acusado es el autor del abuso sexual en su agravio, no existiendo en este extremo retractación de la víctima siendo de observancia el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116 sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, en donde se ratifica la valoración conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116¹¹.

5.16.- A lo anterior se agrega que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba

¹¹ Acuerdo Plenario N° 001-20011/CJ-116- Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual – 6. Desarrollo del Segundo Tema: Declaración de la Víctima 22. ii) Referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos víctimas). Véase Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116

pericial, la documental, la pre-constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiza el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “zonas opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; y por tanto, no pueden ser variados; al no darse supuestos que permitan una apreciación distinta de los medios de prueba actuados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; y por otro lado las llamadas “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia el relato fáctico que el tribunal de primera instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Sala Penal Permanente, FJ. Undécimo la Casación N° 03- 2007- Huara), situación que conforme al análisis de la sentencia materia de apelación que se ha dejado expuesto en líneas precedentes no se presenta.

5.17.- En cuanto al argumento que el acta de inspección fiscal no fue tomada en cuenta al momento de emitir la sentencia y que esta no fue notificada, de la audiencia de fecha 21 de junio del año 2016, donde se oraliza la misma, se dejó constancia que sí había sido emplazada mediante providencia del 21 de abril del 2014 notificada a la parte acusada bajo puerta en su domicilio real con cédula N° 2227 – 2014 el día 24 de abril del 2014 (folios 92 de la carpeta fiscal) en consecuencia no tiene asidero legal lo indicado por el recurrente, no advirtiéndose vulneración a su derecho de defensa, y si bien en la sentencia recurrida no se ha tomado en cuenta el contenido del acta de inspección fiscal, de su lectura sólo se advierten descripción de los ambientes del

Gimnasio donde sucedieron los hechos, no siendo fundamental para la decisión haberse tenido en cuenta más aún si el recurrente no ha señalado cual es el agravio que le produce ello, habiendo sólo indicado de manera genérica “que no se ha tomado en cuenta el contenido del acta de inspección fiscal”, en consecuencia no existe vicio de nulidad pasible de invalidar la sentencia recurrida.

5.18.- Este Colegiado considera que, sin perjuicio de lo indicado la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar si lo actuado en primera instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el Artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal.

5.19.- Estando a lo expuesto se tiene que en el caso de autos la defensa técnica del imputado en audiencia argumentó supuestos de hecho que no fueron invocados en su escrito de apelación, tales como i) que no se ha respetado el derecho al juez natural, ii) que la magistrada integrante del colegiado D tiene enemistad con el sentenciado por cuanto ha tenido procesos en la vía civil y, iii) que ha existido quiebre del juicio oral al haber pasado más de ocho días entre las audiencias, tales como la de fecha 22 de julio, 02 de agosto, 12 de agosto, 01 setiembre y 09 de setiembre del 2016. En cuanto a los dos primeros presupuestos se debe indicar que al no incidir en aspectos procesales que pudieran determinar nulidad en el presente proceso ya que en primera instancia el proceso ha sido sentenciado por un órgano colegiado (conformado por tres jueces) carece de total sustento lo argumentado, y respecto al supuesto quiebre de audiencias de la revisión de autos se ha verificado que las mismas se han llevado a cabo dentro de los supuestos y plazos procesales establecidos por el Artículo 360 del Código Procesal Penal, no advirtiendo nulidad al respecto.

5.20.- La defensa también ha cuestionado que la **sentencia recurrida carece de motivación**; sobre el particular debemos precisar que ya el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como en el Exp. N° 01014-2011-PHC/TC- Tacna; ha

señalado: “*...+ la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139 inciso 5, de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación por un lado se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”; y además precisa que: “*la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (Cfr. STC N° 1230-2002-HC/TC. FJ.14).

5.21.- Que, los medios de prueba¹², antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de Violación sexual previsto en el Código Penal; que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía consagrado en el artículo II del Título Preliminar

¹² Conforme lo ha señalado el TC en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el méritoprobatario que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC. el Artículo 173 inciso 2)

del Código Procesal Penal y en fiel respeto por los principios que enarbolan el nuevo sistema penal adversarial¹³, así mismo, la defensa técnica no ha presentado ningún medio de prueba o contra indicio consistente que permita quitarle valor probatorio a los medios de prueba actuados, en ese sentido, como se ha podido observar existen medios de prueba suficientes que respaldan la sentencia, la misma que debe confirmarse.

5.22.- A lo anterior se agrega que este tribunal de apelaciones deja sentada su posición de defensa de los Derechos que corresponden a las víctimas de agresión sexual y especialmente los niños, niñas o adolescentes, dentro de la doctrina jurisprudencial expedida por el Tribunal Constitucional, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente *...” Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a la vez por la “Convención Sobre Los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990 *...”, así la mencionada Convención en su artículo 3.1° establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

SEXTO.- Inexistencia de vicio de Nulidad

6.1.- No existe en la sentencia recurrida un vicio o error de claridad, al respecto la Corte Suprema de Justicia de La República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación obliga a que toda decisión jurisdiccional debe estar

¹³ Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el EXP N.° 01883-2010-PHC/TC. AYACUCHO. LEONCIO YARANGA TINEO: “(...) tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda. En ese sentido, el principio *in dubio pro reo*, en tanto que forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia.

fundamentada justamente con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto¹⁴, aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007-HUAURA¹⁵, ha puesto de relieve que la no valoración –adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, integra la garantía específica de la motivación observándose en el caso analizado una correcta motivación, cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5 de la Constitución Política del Estado.

6.2.- Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana¹⁶, habiéndosele garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables¹⁷, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.

SÉPTIMO.- Aplicación de Control Difuso por Responsabilidad Restringida

¹⁴ Vid. Fundamento Séptimo de la CASACIÓN N° 08-2007-LA LIBERTAD, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia

¹⁵ Cfr. al respecto el Fundamento Sexto de la Sentencia Casación N° 08-2007-HUAURA de la Sala penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁶ Percy García Cavero. citando a JAUCHEN refiere: “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida”, La Prueba por indicios en el proceso Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma, Pág. 21

¹⁷ Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”

7.1.- Corresponde evaluar si la pena impuesta al sentenciado resulta proporcional en tanto se le ha impuesto 30 años de pena privativa de libertad efectiva; no obstante que el sentenciado A, en los meses en que habrían ocurrido los hechos delictivos, es decir mayo y junio del año dos mil trece, tenía veinte años de edad (de acuerdo a su ficha RENIEC ha nacido el 07 de abril de 1993), si bien el artículo 22 del Código Penal, modificado por EL Decreto Legislativo N°1181 del 27 de Julio 2015 -entre otros el delito de violación de la libertad sexual-, prohíbe a los jueces penales reducir las penas en los casos de responsabilidad restringida, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia desde lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 701-2014, *“que la responsabilidad restringida se sustenta en la capacidad penal disminuida del autor, por lo tanto prohibir mediante una ley la disminución de la pena sobre la base del delito cometido significaría valorar el grado de antijuricidad de la conducta con un elemento que no es propio para hacerlo. En la misma sentencia se ha precisado respecto a una anterior modificatoria ocurrida por Ley 27024 del mismo artículo 22, consideró que esta era una limitación inconstitucional porque vulneraba el principio de igualdad, de rango y de relevancia constitucional. Asimismo, apoyó su decisión en el hecho de que la prohibición no recae por la valoración de la antijuricidad de un hecho, sino en el tipo de delito cometido; por lo que afirmó la instancia Suprema, no existe fundamento razonable ni objetivo para diferenciar un mismo criterio en dos escenarios distintos”*.

7.2.- Posteriormente en otra sentencia ha reiterado dicho criterio: “Este Supremo Tribunal, en virtud de su potestad de **control difuso**, considera inaplicable el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que excluye el beneficio de reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida por edad, al agente que haya cometido entre otros, el delito de violación sexual, debido a que se contradice con el derecho fundamental de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo dos de la Constitución Política del Estado; más aún si el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho/CJ-Ciento Dieciséis, del dieciocho de Julio dos mil ocho, emitido por las Salas Permanentes Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República, estableció como doctrina jurisprudencial, “que el control difuso es de aplicación para todos los jueces de la jurisdicción ordinaria y como tal tienen la obligación de inaplicar

normas que colinden con la Constitución; en consecuencia: *“los jueces penales están plenamente habilitados para pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, para inaplicación del párrafo segundo del artículo veintidós del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación desigualdad de trato y, sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo, razonable y desproporcionado”*¹⁸.

7.3.- De igual manera el Tribunal Constitucional Peruano tiene dicho que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 38° de la Norma Fundamental). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho. Conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable¹⁹.

7.4.- En efecto este colegiado siguiendo los criterios jurisprudenciales antes esbozados y apartándose de alguna resolución dictada en sentido distinto, aplicando la primacía de la Constitución en referencia a los principios de igualdad y no discriminación, sin haberse esbozado en la modificatoria razones justificables de restringir dicho beneficio premial por la edad a dichas personas comprendidas en la comisión del ilícito investigado, inaplica para el caso del sentenciado, la modificatoria del artículo 22 del Código Penal, en cuanto a la no aplicación para el delito de Violación sexual la prohibición de reducción prudencialmente de la pena, cuando se cometió por encontrarse con responsabilidad restringida (dieciocho a veintiún años de edad).

7.5.- Que, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del

¹⁸ Véase Recurso de Nulidad N° 2321-2014- Huánuco, dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, del 07 de abril 2015, en los seguidos contra Josafat David Salcedo Sobrado por el delito de Violación Sexual, asimismo la Casación No 335-2015 Del Santa de fecha primero de junio de dos mil dieciséis que establece doctrina jurisprudencial y aplicación de control difuso en este tipo de delitos por responsabilidad restringida.

¹⁹ Véase el Fundamento 17 del Expediente N° 02132-2008-PA/TC-ICA Rosa Felicita Elizabeth Martínez García.

Poder Judicial debe elevarse en consulta de la Sala de Derecho Social y Constitucional el extremo de esta incidencia de no ser impugnada. En este caso la pena a imponerse debe ubicarse por debajo del mínimo legal conminado de treinta años; teniendo en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad y por ende la finalidad de pena en tanto se busca que sea una pena justa acorde al logro de la reinserción del penado a la sociedad conforme al numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha sobre criminalizado este tipo de delito por lo que imponer una pena de larga duración al sentenciado no ayudaría al cumplimiento de los fines de la pena

OCTAVO.- Determinación de la Pena

8.1.- Teniendo en cuenta la posición adoptada por los miembros de la Sala Penal de Apelaciones para inaplicar el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que excluye aplicar la rebaja de la pena por responsabilidad restringida en los casos de violación sexual; ahora corresponde determinar la pena del sentenciado que al caso concreto corresponde, para ello debe tenerse en cuenta: i) El inciso dos del artículo 173 del Código Penal, que sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; ii) La reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida (debido a que el encausado al momento del hecho imputado contaba con veinte años de edad), conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal; iii) Sus condiciones personales conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del Código Penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan, debiendo tenerse en cuenta además los criterios jurisprudenciales como el establecido en la Casación 335-2015 Del Santa en la sentencia de fecha primero de junio de dos mil dieciséis; que desarrolla doctrina jurisprudencial vinculante en este tipo de delitos, además se ha señalado por la jurisprudencia nacional que: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos

cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales (...)”²⁰.

8.2.- En el presente caso el sentenciado tiene de grado de instrucción estudiante universitario, ocupación ejecutivo de cobranzas, ganando un promedio de ochocientos a mil soles; siendo este un punto importante si se tiene en cuenta el proyecto de vida del sentenciado quien es un estudiante universitario que ve frustrada su profesión, que además es un sujeto primario en la comisión de actos delictivos, al no haber acreditado el Ministerio Público que el mismo tenga antecedentes penales o judiciales, ni registra ser habitual o reincidente; además si bien estamos ante un delito de violación sexual contra una menor de edad, en el presente caso la menor ha referido que dichas relaciones fueron contra su voluntad no habiendo expuesto actos violentos para acceder al acto sexual que le hubieran causado daños físicos a su integridad; la edad de la víctima y la del sentenciado en la fecha de ocurridos los hechos la menor tenía trece años de edad y el sentenciado veinte; existiendo una proximidad del sujeto pasivo a los catorce años de edad, también se tiene del Informe pericial realizado a la menor la afectación psicológica en el presente caso se destaca la presencia de “indicadores de estresor de tipo sexual” según el Protocolo de Pericia Psicológica No 4696-2014-PSC de folios 146/148 de la Carpeta Fiscal, en juzgamiento la perito psicóloga I, ratificó sus conclusiones e indicó que la agraviada presentaba signos compatibles a experiencia sexual negativa, y si bien se recomienda terapia psicológica de larga data; sin embargo, lo que expresa es constantes maltratos físicos y psicológicos por sus familiares expresando rechazo a sus familiares madre y abuela cuyas relaciones interpersonales no le permiten una adecuada relación con los adultos; lo que permite ser tomado para rebajar la pena pues no se expresa por la perito que la experiencia negativa de tipo sexual le haya causado graves traumas; también resulta un factor importante para los efectos de la graduación de la pena la diferencia entre las edades del sujeto pasivo y el sujeto activo, en el presente caso la agraviada contaba con trece años y el sentenciado con veinte años, existiendo una diferencia de siete años, esto explica la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumir

²⁰ Véase Ejecutoria Suprema del 24/1271996, Sala Penal, Exp. N° 502-96-B-Cuzco. En Gómez, G [1997]

el acto sexual, razón por la cual la imposición de treinta años de pena privativa de libertad no resulta proporcional. En tal sentido los miembros de la Sala Penal de Apelaciones consideran de observancia el principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TC²¹, en cuyo Fundamento Jurídico 197, señala: “[...] En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)”.

8.3.- Asimismo, corresponde a este Tribunal de apelaciones integrar la recurrida de conformidad con el artículo 124.2 del Código procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia el tratamiento terapéutico, en tal sentido debe disponerse en armonía con el artículo 178ª del Código Penal que el sentenciado se someta a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

NOVENO.- Responsabilidad Civil

La indemnización de daños y perjuicios comprende el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral). En el caso de autos al no poder restituirse el bien al estado anterior o el pago de su valor por tratarse de un delito contra la indemnidad sexual – Violación Sexual de menor de edad, conforme al primer supuesto del artículo 93 del Código Penal, para el pago de la reparación civil se debe tener en consideración el daño material (daño emergente) e inmaterial (daño moral), habiendo observado el colegiado de juzgamiento por principio de inmediación que la menor presenta indicadores de afectación emocional y que indudablemente está asociado a la experiencia traumática de tipo psicosexual, en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deberán fijarse teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la

²¹ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No 10-2002-AI/TC:

imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación.

XII. Proporcionalidad de las penas, conforme a los siguientes fundamentos jurídicos:

195. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.

DECIMO.- En cuanto al pago de costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad resuelven:

PRIMERO: Inaplicar el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor tipificado en el artículo 173 inciso 2° del Código Penal, e Inaplicar la prohibición de la atenuante por responsabilidad restringida estipulada en el artículo 22° segundo párrafo, del Código Penal

SEGUNDO.- Elevar en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no fuese interpuesto el recurso de casación.

TERCERO.- Confirmar la sentencia en cuanto condenó a A como autor del delito contra la Libertad Sexual Violación Sexual de Menor cuya identidad se mantiene en reserva.

CUARTO.- Modificar la pena impuesta – treinta años privativa de libertad efectiva, y **Reformándola imponen al acusado A la pena privativa de libertad efectiva de veinte años, la que se computa desde el día 23 de enero del año 2017 y vencerá el día 22 de enero del año 2037.**

QUINTO.- La integran en armonía con el artículo 178^a del Código Penal a fin de que el sentenciado se someta a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

SEXTO.- La confirman en cuanto fija la reparación civil en la suma de cuatro mil soles que deberá pagar el sentenciado a la parte agraviada en ejecución de sentencia con costas procesales, **LÉASE** en audiencia privada, y **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales en las casillas electrónicas señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.

SEPTIMO.- Intervienen los magistrados M y N por licencia de los titulares Alegría Hidalgo y Castillo Gutiérrez.

OCTAVO.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, **devuélvase** al juzgado de origen para los fines pertinentes.

S.

S

M

L

N

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (**sentencia de primera instancia**)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

E N T E N	DE	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p>

C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

				<p>Motivación de la</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto;</p>
			<p>pena</p> <p>y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/Nocumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>(<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

N C	SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>
	IA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p>
			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No**

cumple

4 Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5 Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido . (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado, nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

POSTURA DE LAS PARTES

Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

1. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

2. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4 Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5 Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.1.4. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

4.1.5. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **2:**

Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

4.1.6. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

7.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

7.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

7.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

7.5. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

7.6. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente. **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

8. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

9. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- I. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- II. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- III. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- IV. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

V. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

VI. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

VII. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

VIII. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

IX. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

X. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro

3.

XI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

XII. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

XIII. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

XIV. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

XV. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

XVI. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

XVII. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión n	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XVIII. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

XIX. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XX. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

XXI. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

XXII. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

XXIII. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

XXIV. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 =Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXV. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

XXVI. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XXVII. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

XXVIII. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

XXIX. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

XXX. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

	derecho																		
	Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja									
	Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja									
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta										
					X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana									
						X		[3 - 4]	Baja										
	Descripción de la decisión								[1 - 2]	Muy baja									

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXII. De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

XXXIII. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- Recoger los datos de los parámetros.
- Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el

resultado es: 60.

2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte		2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta				

	Motivación de los hechos				X	14	[13-16]	Alta	
	Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	9	[5 -8]	Baja	
					X			[1 - 4]	Muy baja
					X			[9 -10]	Muy alta
				X			[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana	
					X		[3 - 4]	Baja	
					X		[1 - 2]	Muy baja	

30

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXIV. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

XXXV. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, expediente N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02. Del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2020.declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01063-2014-15-3101-JR-PE-02, sobre: violación sexual a menor de edad Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, marzo del 2020

Juana Deyanira Sulca Mogollón
DNI N°